

Ramis y Ramis, Juan

**Noticias relativas á la isla de Menorca : cuaderno
VII / por el Dr. Juan Ramis y Ramis ...**

Mahon : Imprenta Constitucional de la Viuda é Hijo de
Serra Cuesta..., 1838.

Vol. encuadernado con 8 obras

Signatura: FEV-AV-M-00714 (07)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de
España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de
lucro siempre y cuando se cite la fuente*

NOTICIAS

RELATIVAS Á LA ISLA

DE MENORCA.

*Por el Dr. D. Antonio Ramis y Ramis
Abogado, Socio correspondiente de la Aca-
demia de la Historia de Madrid, de la
Sociedad Economica de Mallorca, y de
la Academia de Literatura, antigueda-
des y bellas artes de la misma.*

CUADERNO VII.

MAHON: = Imprenta *Constitucional* de la Viuda é
Hijo de Serra Cuesta de Dayá n.º 34.
1838.



NOTICIAS

RELATIVAS A LA ISLA

DE MENORCA

NOTA.

No obstante de haberse suprimido los diezmos por el Gobierno; como esta memoria quedaba trabajada desde años, se ha pensado en publicarla para que se conserve la noticia del sistema que se ha seguido sobre el particular en la isla.

GOBIERNO VII.

IMPRESA - Imprenta Constitucional de la Viuda e
Hijo de San Juan de Daye n.º 34.
1838.



3

Origen de los diezmos en Menorca, sus alteraciones, tarifa, y repartimiento, con otras noticias relativas á esta materia.

Esta cuota de frutos que pagan los fieles al trono, y á la Iglesia, se halla establecida en la Isla desde los primeros años de su conquista por el Rei D. Alonso III. de Aragon sobre los Arabes. Ella ha sufrido sus alteraciones asi como sucede por lo regular en todas las instituciones humanas. Yá se ha visto (1) que como por la espulsion de los Agarenos quedaron en Menorca muchos baldios, el Rei D. Jaime II. de Mallorca otorgó facultad á Arnol-do Burgues, y á Pedro Escurs para que pudiesen dar en feudo estos terrenos, quienes pasaron á verificarlo con escritura de 24 de Enero de 1300. En ella se individualizan las condiciones, y pactos que impusieron á los adquisidores, y parece muy conducente trasladar los que son relativos á este punto de diezmos, porque dan una idea muy distinta de la practica que ahora rige. Asi dicen. (2)

1.º Se impone por diezmo una XV. parte, y por premicia una XXXXV. que se pagará en las eras de lo limpio.

2.º De lo que se recogiere en las eras se pagará por diezmo, tasca (3) y premicia una medida de cada siete: de suerte que que-

(1) *Memoria sobre el Real Patrimonio de Menorca.*

(2) *El original está en latin bárbaro de la media edad, pero mas bárbaro todavia por la poca habilidad del Escribano que sacó la copia autentica, la que comprendo estar atestada de errores, segun mi corto alcance. En este concepto he procurado traducirla con la mayor fidelidad para la mas facil comprension del Lector. Su copia en latin acompaña á continuacion de este discurso bajo el n.º 1.*

(3) *Esta nos convence que en aquellos tiempos los habitantes de esta isla ademas de los diezmos, y premicias estaban afectos al pago de la tasca, es decir, á un tributo. ó pecha de contribuir por alternacion ó destajo á alguna obra de construccion que tal vez seria la de las murallas á que entonces se trabajaba, ó*

den seis para el cultivador.

3º Se permiten á titulo de *Baleys* dos cuarteras, ó medidas por centenar.

4º De las pasas, lino, cañamo, legumbres, aceite, hortaliza, higos, y almendras secas que se *vendiesen*, se pagará una XV parte por diezmo. (4) Pero se exime de diezmo al azafran y todo lo que se necesite para servicio de casa (5)

bien á alguna otra Real, porque en efecto aquella voz designa *taréa*, ó *tanda* segun el Diccionario Catalan-Castellano-Latino de D. Joaquin Esteve, D. Josef Belvitges, y D. Antonio Juglá y Font verb. *tasca*, y es indudable á lo que enseñan los Vocabularios Ingleses de N. Bailey, y del Dr. Adan Littleton, y de la *Phraseologia* de Guillermo Robertson que se deriva del latin *taxare*, que indica la parte de una obra correspondiente á cada persona como una especie de tributo impuesto por la autoridad, *ibi.*, *Task (old British) Tribute: and thence probably, our work Task, for the duty, or work imposed upon any person..... A Task (tasche F. of taxare) determined portion of work laid upon, or required of á person.* Con lo cual es visto que el Gobierno quiso inglobar esta *pecha* de la *tasca* con los diezmos; y de consiguiente no es extraño que estos se fijasen sobre un *pie tan alto*, como era el haberse de pagar en lo sucesivo á razon de una cuartera por cada siete, lo que no habian de llevar como gravamen los hacendados su puesto que tenian sus heredades por mera generosidad del Monarca.

(4) Previendo este capitulo que se pague diezmo de los frutos en él detallados en caso de venderse, sale por consecuencia legitima que no debian adeudar ningun diezmo cuando no se *vendiesen*: lo mismo que se ejecuta con el *forrage*, de que solo se satisface diezmo, si el dueño *quiere desprenderse* de alguna porcion por medio de venta. En cuanto al cupo que este capitulo señala por diezmo al lino, cañamo, y legumbres, es mas gravoso en el dia, segun se verá en sus respectivos articulos.

(5.) Al parecer el Gobierno quiso eximir de la contribucion del diezmo la porcion de ciertos frutos que sus dueños consumiesen para provision de casa conforme se deduce de este capitulo, y del 7º

5.º De la uba, no se sacará tasca, y solo se satisfará una XV. parte por diezmo, y una XXXXV. por premicia.

6.º Los habitantes pagarán una XV. parte por diezmo del ganado, y los estrangeros una X.

7.º El de lana (6) de las ovejas, y carneros, y el de los requesones, queso, y manteca se pagará en la misma forma que el precedente. *Pero será libre de diezmo todo el queso que se necesite para provision de casa.*

8.º Por cada puerca de cria se pagarán anualmente doce dineros.

9.º Si se estragesen de la isla ovejas, ó carneros, no se satisfará diezmo de lana sino hubiese de curso medio año despues de trasquilados, y tampoco podrá pretenderse el de la de los corderos muertos antes del trasquilar.

10. Se señala á los Diezmeros el mes de Mayo para recoger el diezmo de ganado, sin que se deba diezmo de las reces que nazcan despues de pasado el Recaudador. Instandolo este, se obligará á los rentientes con los à premios que convenga, á que junten el ganado para diezmar, y paguen lo que corresponda.

11. Si el ganado de las tierras de realengo saliese, y se apacentase dos meses en las de caballeria, ó al revés, el diezmo se dividirá por mitad entre los respectivos dueños. Pero se satisfará solo una cuarta parte sino escediese, ó bajase de un mes.

12. Si el ganado de Caballeria, ó Senorio se vendiese antes de pasar el diezmero, y entrase en tierra de Realengo, se pagará su diezmo en donde se halle.

13. Si alguno introdujese ganado de Realengo en tierras de Señorío, ó por el contrario, y se vendiese antes de la fiesta de

(6.) *Se pagaba con tal rigor, que estava prohibida á los Arrendatarios de este diezmo la venta de ninguna porcion de lana aun para cederla á los mismos dueños para uso propio de conformidad á una carta de 12 Agosto de 1309. que el Lugarteniente de estas Islas escribió al Bayle de Menorca. No puedo apear á que vendría tanto rigor á no ser que este diezmo estubiese destinado para alguna fabrica de Mallorca perteneciente á la Corona.*

Pascua del Señor ó mas allá, no se deberá pagar diezmo sino se hubiese pedido antes de venderse, y en el caso afirmativo, se satisfará en donde se encuentre.

14. En la esportacion de ganado, se cargan por decima seis dineros por cada puerca de cria, y rocin, y ocho por cada cabeza caballar siendo el embarco de cuenta de algun extranjero; pero se declara que los Naturales habian de continuar en pagar solo lo que acostumbraban, que naturalmente seria una mitad, atento á que en este mismo privilegio se hace esta distincion en cuanto al drecho de peso, y medida, añadiendose que serán libres de dicha decima las demas clases de reses que se embarquen.

15. Los que estén casados en la isla sin otra propiedad que el comprar pastos, ó alquilar casas en Ciudadela, pagarán allí una XV. parte por diezmo del ganado y una X. en Mahon, ú otros lugares de Menorca.

16. Los conductores parciarios de alquerias, ó compradores de ciertas cosechas pagarán por diezmo una XV. parte.

17. Las reses y sus crias que los carniceros compren, y se lleven *antes del tiempo de diezmar*, quedarán libres de esta contribucion.

18. Si algun vecino de Mallorca, ó extranjero tubiese por si, ó en sociedad ganado en Menorca, pagará una XV. parte por diezmo de la que le corresponda.

19. De los peces se pagará una XX. parte por diezmo.

Los articulos que en la actualidad estan esentos de diezmo, y los que lo adeudan como tambien su tarifa es como sigue.

Plantas afectas á diezmo.

| | |
|------------------------------|-----------------------|
| Ajos. | Habas. |
| Abichuelas blancas y negras. | Judias. |
| Idem de carilla. | Lechugas. |
| Apio. | Azafrán |
| Frijoles, ó guisantes. | Cañamo. |
| Escarola. | Cebollas |
| Espinacas. | Chirivías. |
| Garbanzos. | Coles de toda especie |

| | |
|----------|-------------|
| Lino. | Ravanos. |
| Nabos. | Tabaco. |
| Puerros. | Zanahorias. |

Idem esentas.

| | |
|---------------------------|-----------|
| Algodon. | Pepino. |
| Calabaza de toda especie. | Pimienta. |
| Berengenas. | Sandías. |
| Melones. | Tomates. |
| Patatas. | |

Ademas de esto quedan libres del diezmo las frutas, los pollos, y las crias de toda suerte de animal de pluma, y sus huevos.

Tarifa de diezmos.

El trigo, cebada, centeno paga de 8 cuarteras 2 barcillas una cuartera; pero se pasan francas 8. cuarteras por cada ciento de cosecha á titulo de *Baleys*; y tomandose del todo, se saca un noveno por diezmo.

El repartimiento se hace en esta forma.

| | | | |
|----------------------|--------------|------------|------------|
| El Rey toma | 3 barcillas. | 5 almudes. | 1 septimo. |
| El Obispo, y Cabildo | 1. | 1. | 5. |
| El Paborde, ó Rector | | 5. | 1. |

En los novales, ó tierras nuevamente rompidas entran por su tazmia en el modo visto asi el Obispo, y Cabildo, como el Paborde, no pero el Rey, por razon de la franquicia que tiene concedida segun se verá mas adelante.

En las tierras de Caballeria este diezmo se reparte entre el Feudatario, y el Paborde unicamente, de modo que aquellos Feudatarios perciben la parte correspondiente al Obispo, y Cabildo, siendo en esto mas aventajados que el mismo Monarca en las tierras de realengo. Solo se exceptua la Caballeria de Binimafumét, en la que entran como partícipes el Feudatario, el Obispo, Cabildo, y el Paborde.

Tambien debe notarse que en las tierras sugetas á Alodio

(que es otra especie de feudo, que tiene este nombre particular) tan solamente se exige una cuartera de cada diez á diferencia de las de realengo y Caballerías, en las que se paga una de 8 cuarteras 2 barcillas según queda dicho.

Ganado ovejuno, y cabrio.

Se paga indistintamente en toda especie de tierras bajo este pie: De cada 15 cabezas toca una por diezmo; pero sino hubiesen nacido mas que 8 el Recandador toma una por ser la mayor parte y reace 4 dineros por cada cabeza de las 7 que faltan hasta las 15. Por el contrario sino hubiese mas que siete cabezas, ó menos, el Colono Labrador paga al diezmero, ó Colector cuatro dineros por cada rez asta completar el citado numero de quince, lo cual se llama *axaus*.

Ganado mayor.

Por cada pollino, ó mula se pagan 8 dineros.

Por cada becerro, ó ternera 6 dineros.

Por cada burro 4 dineros. (7)

Sin embargo según informes he podido averiguar que en orden al ganado mular, y caballar la practica no está fija, sino que depende de lo que se convienen el Colector, y el Pages, lo cual puede dar margen á disputas.

Este diezmo se reparte por mitades entre el Rei de una parte, y el Obispo, y Cabildo de otra.

Uba.

De once cargas se paga una por diezmo.

Se divide en cuatro partes. De estas el Rey percibe una y media; igual porcion corresponde al Obispo, y Cabildo, y una cuarta al Paborde, ó Rector.

(7.) *Lo referido es extractado de un libro de estilos, y ordenes del Patrimonio.*

En las tierras de Señorío no entran como participes el Obispo, y Cabildo, sino que unicamente el Párroco, quien se lo divide con el Feudatario.

Lino, y Cañamo.

De 13, manojos se contribuye con uno.

Hortaliza.

De once hileras, vulgo *solcs*, corresponde una.

Sobre el particular contemplo no debe pasarse en silencio que en un libro en 4.^o titulado: *Estilos, y Ordenaciones del Patrimonio*, redigido al parecer en el siglo XV. (8) se espresa que ningun diezmo se debe no llegando á cinco hileras, ó *solcs*, y solo una mitad en el caso de completar este numero. (9) Con todo los Recaudadores lo perciben á tenor del numero de plantas aunque los zurcos no lleguen á cinco, y siempre conforme se ha mencionado en lo general de la tarifa.

El reparto de este diezmo se hace al tenor de lo que se ha

(8.) Efectivamente alli se dice que el original se halla en otro libro de la Procuracion Real que empieza en 1413.

(9.) Los capitulos referentes al diezmo de hortaliza asi disponen: «Primerament que tots los hortolans, ó altres qui fan hortolisas pere vendre, paguen, é sien tenguts pagar per delme de espinachs, ó de naps, é de cols, é de brotons blancs, ó verts, é de lletugas, é de ravens, si que sien en era, ó en solch, lo XI. so es 1 Liura de onze eras una, é si don en la era que no sien á solchs, ó ne á eras, ú braces, de XI braces una.

Item de ferratge sis ven en gros lo XI. é sis ven á menut lo XIII.

Item de lli lo XIII. é de sebas en tot loch hont sien lo XI.

É-tots altres esplets en que facen. exi matex.

Item de sefrá lo XIII.

Emperó de nengunes de las ditas cosas no bastan á ningun dret, ço es que no facen sino quatre solchs, ó quatre eras, ó quatre braces, no paguen nengun dret; mes si basten á sinch, deu pagar mitx delme.

10
dicho en materia de la uba.

Forrage.

Vendiendose en grueso la XI. parte, y por menor la XIII.

Sal.

La decima parte de la que producen los hoyos vulgo *cucóns*, que hay en la orilla del mar.

Azafran.

Este artículo adeuda la XIII. parte.

Tabaco.

Escediendo de 15 matas, ó plantas, (10) se paga una, y se divide entre los mismos participes del diezmo verde.

Legumbres.

La XI parte asi de las tiernas, como de las secas; pero en caso de venderse estos frutos, ahora sean secos, ó verdes, solo debe satisfacerse por diezmo un cuarto de cada trece. Su distribución se hace en la forma ultimamente expresada.

Con presencia de lo que precede se viene en claro conoci-

(10) *En una Atestacion librada por D. Miguel Delgado Esno. del Real Patrimonio en 15 Enero de 1793 se dice que debe pagarse á razon de una mata por cada trece. De donde sacaria esta especie, lo ignoro porque él no lo expresa.*

He visto no menos otra Certificacion librada por el Esno. del Real Patrimonio en 1711 segun la cual tan solamente debe exigirse diezmo del tabaco siempre que la cosecha exceda de cien matas, sin que nada se adeude en caso de no llegar á este numero; y lo mismo certifica el antedicho Delgado en el Atestado de que se ha hecho merito; pero la practica está enteramente opuesta percibiendose sea cual fuere el numero de plantas; y creo que tambien se halla vigente este diezmo en todos los terminos de la isla no obstante que segun los libros del Patrimonio antiguamente solo se cobrava del de la cosecha del distrito de Mahon.

miento de que muchos artículos que antes estaban afectos á diezmo, no lo pagan ds presente y otros por el contrario están con esta carga, cuando en el Reglamento de 1300 no se les impone la misma. Lo propio se observa en cuanto à los cupos, como que unos artículos ahora pagan mas de lo que allí se les señala, y con otros sucede al revés. En otros como el de ganado el diezmo se halla sobre un mismo pie en toda Menorca cuando segun su institucion adeudaba mas, ó menos segun los pueblos, ó terminos, y el trigo, cebada, y centeno se paga actualmente con una notable diversidad en las tierras de Alodio. El destrozo de los archivos ocasionado con los saqueos de los bárbaros, y quizá también y muy verosimilmente por la injuria é indiferencia con que han sido regentados sin Visita Superior, nos privan el saber cuando se verificaron aquellas alteraciones á lo menos en la mayor parte. Una tradicion fundada sobre voces vagas pretende que la actual tarifa del diezmo sobre el trigo, cebada, y centeno dimanaba del tiempo en que se dió principio á la fabrica del demolido castillo de S. Felipe que habia en la boca de este puerto, y se verificó en 1554. Desvanezcanse estas preocupaciones, y no se confunda lo cierto con lo incierto; porque es constante que en dicha ocasion movidos los pueblos de las grandes ventajas que habian de seguirse á la Isla de aquella fortaleza, á fin de mas inclinar el Real animo á su fabrica, ofrecieron ayudar, y contribuir con cinco mil libras Barcelonesas, de las cuales dieron de contado una cierta porcion. Por las restantes 4662 Libras 10 Sueldos moneda de Mallorca interin se pagaban, prometieron con escritura publica de 12 de Abril de 1557 contribuir anualmente al Real Patrimonio con el censo de 373 Libras Mallorquinas, de las que correspondieron 221 Libras 15 Sueldos 7 dineros á Ciudadela: 89 Libras 16 sueldos 2 dineros á Mahon: 44 Libras 16 Sueldos 1 dinero á Alayor: y por fin 16 Libras 12 Sueldos 2 dineros á Mercadal. Fueron tantos los caidos que Mahon tubo que satisfacer, que en el año de 1599. llevaba pagadas por esta razon 3771 Libras 19 Sueldos ademas de lo cual pagó no menos 2000 Libras. Este es el unico sacrificio con que Menorca se prestó para levantar aquel fuerte, siendo de creer que si se hubiese tomado la estraordinaria providencia de gravar

la con el aumento de diezmos sobre los citados granos, nos quedaría algún monumento de un suceso tan particular. Pero la verdad se presenta en destruccion de esta falsa creencia, ó ilusion, pues la alteracion acaecida en punto á este diezmo, mas presto ha sido ventajosa á la Isla como que el cupo actual es menos gravoso que el que se fija en el citado Reglamento de 1300 y por lo mismo se hace mas y mas evidente la inverosimilitud de la espresada tradicion.

He visto un papel trabajado por el difunto Juan Pons, y Llisard Maestro Alarife que fué del Real Patrimonio y es una recopilacion de noticias referentes á esta Isla, en el que se cita un decreto de 20 de Junio de 1720, dado por el Gobernador Ingles D. Ricardo Kane habiendo dispuesto que sobre el diezmo de granos, que antes, segun dice, pagaba el diez por 100 (inveracidad manifiesta é incontestable) se satisficiese en adelante el doce en ayuda de las Reales obras que seguian en el castillo de S. Felipe. Yo no fío de la certitud de esta asercion, antes la miro con mucha descoufianza, ya porque aquella memoria se halla atestada de inexactitudes, yá tambien por haber hecho buscar las consabida providencia, y no encontrarse, indicio vehemente de su inexistencia; y yá por fin porque en el caso de suponerla, no seria mas que una confirmacion de la antigua tarifa de estos diezmos que habia de regir en aquel entonces, que era efectivamente la misma que la actual, y no inferior, ó diferente como se pretende, pues que venia de la mayor antigüedad sin saberse su origen.

Con efecto yá en el siglo XVI. los pueblos de Menorca tocaban la necesidad de mejorarse la cuota en el diezmo de trigo, cebada, y centeno, y reducirse á una XI parte, y no satisfacerse de 8 cuarteras 2 barcillas segun se practicaba. En 1591. la Corporacion de Mercadal recurrió al Rey haciendo presente lo muy gravoso que era este diezmo, y perjudicial á la agricultura. Esta solicitud se pasó á informe al Teniente de Procurador Real en esta Isla, quien despues de evacuada la correspondiente informacion de utilidad que habia de resultar de lo referido, la elevó á la superioridad con su apoyo no menos favorable; pero segun se vé, ó no fué benignamente acogida, ó quedó la cosa paralizada, y enteramente olvidada. Posteriormente el Ayuntamiento de Alayor

aprovechando la oportunidad de hallarse en Madrid M^o Antonio Miguel, le escribió en 14 Setiembre de 1608, encargandole seriamente lo espusiese al Rey, y ofreciendole una buena recompensa en caso de tener acogida esta solicitud. Pero, ó no se llegó á representar, ó el resultado seria no menes defavorable, pues aun continua la cosa bajo el mismo pie. En 1689. Mahon se quejaba no menos de lo muy gravosa que era esta especie de diezmo. Tambien se ignora si llegó á dar algun paso en alivio de esta pecha.

De hecho la justicia clama en apoyo de estos Naturales, á fin que yá que no se les trate con mas favor que á los del Continente en cuanto al pago de este diezmo, á lo menos se les iguale, y nivele sobre el mismo pié. No comprendo que razon pudo impulsar á los antiguos Reyes para imponerles unos diezmos mas subidos y fuertes que en España, cuando al parecer deberian aqui ser mas suaves á causa de la naturaleza del terreno cubierto de una poca capa de tierra, que no puede resistir á las sequías tan frecuentes en esta Isla, y de otro lado espuesta, como está, á los furiosos nortes que de un momento á otro quemán, y debastán los sembrados en el momento de presentar el mejor aspecto.

Se replicará acaso que en los primitivos tiempos los diezmos de trigo y cebada estaban sobre un pié mas alto que en la actualidad, como que se pagaban á razon de cada siete cuarteras la una? Con todo atiendase que aquellos poseedores tenían las tierras por meras concesiones ó gracias del Soberano, y no por causa onerosa como ahora sucede, y así era natural el retribuir con mas cantidad al Monarca, de cuya mano generosa habían recibido gratis sus fincas. Entonces tambien eran estas muy estensas, los jornales á un precio moderadisimo, y las tierras sin los gastos tan costosos como al presente, en que divididos los campos en pequeñas porciones, su conservacion, y reparo ocasionan considerables gastos: á todo lo cual se agrega la considerable desmejora que con el tiempo las lluvias han ocasionado al suelo de Menorca, y es un fuerte obstaculo para que el terreno no pueda producir unás cosechas abundantes. Pero sobre todo tengase presente que al determinar el espresado Reglamento la tarifa del diezmo de granos, incluyó

en ella no solo la premicia, sino que tambien la contribucion de la *tasca*, segun se ha visto, que tal vez seria de mucha consideracion; y asi exigia se aumentase la cuota del diezmo; lo cual ha cesado por no haber ninguna obra Real á que deban concurrir los Hacendados, y Colonos Labradores por destajo, ú alternacion.

Aunque pues no se tengan noticias positivas de la epoca, y en virtud de que orden se verificó la alteracion en cada uno de los mencionados articulos, no por esto faltan datos. en comprobacion de algunos. Asi pasa con el queso, y lana, porque ademas de haberse rebajado su diezmo con Real Orden de 25 de Mayo de 1314 á una XX parte en lugar de la XXV que antes se pagaba, posteriormente fue suprimido en virtud de Real privilegio de 28 de Abril de 1337. con respecto á haber la Isla ofrecido al Rei un donativo de setenta mil sueldos. Esto no obstante en las Caballerias de Binimafumét, y de Torellóns se cobra este impuesto; de suerte que con Sentencia de 20 de Marzo de 1520. el Bayle de Mahon condenó al Colono parciariode Tornaltí al pago del diezmo de queso, y lana al dueño de la Caballeria de Torayó.

En cuanto á los higos, almendras, azafran y manteca, es no menos innegable que fueron abolidos mediante la enunciada Real Gracia de 25 de Mayo; y á pesar de esto vemos que el azafran vá comprendido en la actual tarifa de diezmos, lo cual tambien, atendida la larga distancia, dá margen á pensar si recaeria alguna Real Resolucion posterior.

Yá se ha visto que del aceite debia pagase una XV parte por diezmo segun se previno en el Reglamento de 1300. Sin embargo parece que poco despues se recargaria, pues en la Real orden de 27 de Julio de 1329, se espresa que se pagaba una septima parte; de modo que el Monarca á fin de mas alentar los Isleños al plantío, y cultivo del olivo, se allanó en aquella á rebajarlo á una XII. parte siempre que el Obispo, y Rectores de Mallorca adhiriesen á ello por haberles conmutado este diezmo mediante el pariage hecho con aquel Prelado. é Iglesia. Se ignoran sus resultas; y lo cierto es que á mediados del siglo XVI. no se cogía aceite en el termino de Mahon, y que aun despues de esto fué rarísima vez, segun lo atestiguan de una, y otra

cosa los libros de cuentas (11) del Patrimonio. Unicamente he podido descubrir en estas que Pedro Carreras del Fávara, y Serafin Vilallonga de Toraxer en 1598 pagaron diezmo de aseite, sin que se individualize la cuota con que lo egecutaron.

Por lo que mira al pescado, es constante que el Procurador, y Tesorero de las Rentas Reales escribió desde Mallorca un oficio, ó carta mandando cesase en esta Menor Balear lo escaccion de la XX parte que se cobrava á titulo de diezmo; y aunque no se sepa con puntualidad la fecha de esta providencia por quanto vá datada de *un Domingo de Pascua de Pentecostes*, su estilo convence ser obra del siglo XIV.

A principios de este ultimo era libre la grangería de ia Sal; y habiendo el Bayle de Mahon intentado prohibirla, el Lugarteniente del Reino de Mallorca le previno con oficio del año de 1303 (asi dice: *Anno Dñi MCCC tercio*) (12) se dejase en plena li-

(11) *En las de 1560, y siguientes en el articulo de Mahon se continua la nota que sigue:., Item lo delme del oli del terma de Maho no ses venut, ni menys sen ha procehit cosa alguna per quant en lo dit terme nos cull oli: E per so per lo present any MDLX. non fas rebuda alguna: ideo nihil.,*

(12) *Este repetido modo de datar la correspondencia oficial con tanta impropiedad era muy frecuente en el siglo XIV como yá lo tengo insinuado en otra parte. Asi resulta por un oficio escrito por los Jurados de Mallorca á los de esta isla, ibi: feta en Malorcha disapte ans de Setembre any de la Nativitat de nostre Señor MCCCCLXX nou. En otras ocasiones se omite una cosa, y otra como sucede en el citado oficio del Lugarteniente de Mallorca. Pero si por semejantes defectos nos hallamos en la imposibilidad, ó grande dificultad de saber las circunstancias del dia y mes de aquellos documentos, peor es todavia lo que pasa con otros que carecen del año pues que no lo mencionan. Además que asi resulta por la antedicha Carta del Procurador, y Tesorero de las Rentas Reales en Mallorca, D. Antonio de Capmany en la coleccion Diplomatica del tomo 2º de sus Memorias historicas sobre la marina, comercio, y artes de la antigua Barcelona acompañada no menos varias escrituras del citado siglo en que no hay es-*

bertad á los que traficaban en este ramo de industria. Con todo es preciso confesar que con Real Orden de 15 de Julio de 1693, se sugetó la Sal que se recogiese en Menorca al pago de una XI parte de diezmo.

Es de notar que en el mencionado reglamento de 1300 al hablar del azafran se exime de diezmo con una espresion indefinida, todo lo que se necesite para servicio de casa, y lo propio se repite al tratar del queso. En el día rige la misma practica con varios articulos, como por egemplo el forrage, las ubas de los paralelos, y las de las otras vides que se toman para colgar.

La distribucion de esta pecha se hace de distinta manera segun la naturaleza de las tierras si son de realengo, ó de señorio conforme se ha apuntado, y de los diferentes frutos ó generos afectos al diezmo. De aquí dimanar no menos que aunque por las Reales Ordenes de 20 de Julio de 1359 y de 18 Noviembre de 1595. (13) se concedió exoneracion de diezmos por tiempo de diez años á los que desmontan tierras en beneficio, y mayor aumento de la agricultura, los dueños alodiales suelen restringir á menos duracion esta gracia, y aun los Eclesiasticos se deniegan absolutamente en semejantes casos á ceder porcion alguna de lo que les corresponde por su contingente.

Lo mismo pasa con el plantio de nuevas viñas. Ya en 3 de Agosto de 1556, se dispensó franquicia de diezmos por el termino de quince años á los que plantasen viñas, con tal que lo verificasen dentro el de seis años contaderos desde la fecha de esta Real Gracia. Prorogóse por seis años mas con otra de 24 Diciembre de 1600, y ultimamente con Real Resoluciou de 3 de Agosto de 1806 á solicitud de varios Labradores de Menorca se sirvió S. M. ampliar á los plantios de viñas que en lo sucesivo se hiciesen en ella la esencion de diezmos por veinte años conforme habia concedido á la isla de Mallorca en 4 Diciembre

presion de año, sino que estan concebidas en estos, ó semejantes terminos; Dats en Barcelona dimecres XVIII jorns del mes de Juny. Veanse al efecto los numeros 47. 50. 52. y 53.

(13) *Esta ultima Real Cartilla costó 162 reales castellanos, y para el sello se necesitaron de quinientos rs. mas.*

de 1801.

Ademas de estas Reales Gracias no debe omitirse la que otorgó el Sr. D. Felipe II. quien compadecido de los estragos que el termino de Ciudadela sufrió con la invasion y saqueo de Mustafá Piali en 1558, hizo remision de toda especie de diezmos que le correspondiesen sobre los frutos que se cogieran en aquellas tierras por el tiempo de diez años á fin de mas alentar á su poblacion, segun resulta por Real Orden de 30 Noviembre de aquel año, y edicto publicado en 1563.

En orden á los *baleys*, es cierto que el Reglamento solo concede la franquicia de dos cuarteras por centenar libras de diezmo; pero tambien lo es que con edictos del Real Patrimonio fué aquella aumentando sucesivamente hasta que con el de 20 de Junio de 1654 se fijó á ocho por ciento tanto del trigo, que de la cebada segun es de ver al fol. 66. del libro 1º de edictos del archivo de dicho ramo; providencia que se repitió en 1678. Desde entonces no creo haya havido alteracion, y antes bien es indudable que no ha muchos años que por esta misma jurisdiccion se mandó síguiese en esta conformidad. Solo se advierte la irracional diferencia de que en algun Termino de la isla no se permiten *baleys* de la cebada, lo cual es diametralmente opuesto al mencionado Reglamento y edictos que los conceden sin distincion de ambos granos.

En la pag. 49 del extracto del *Pariatje* se tocó la especie de que no se habia podido descubrir cuando el Clero de Menorca fué admitido á la participacion de diezmos (á escepcion del de aceite que yá percibía en 1329 en virtud de convenio particular segun se ha indicado) supuesto que en 1330 en que tubo lugar la ereccion, y dotacion de las Parroquias, no se les destinó porcion alguna de ellos, sino que puramente se les prometió una cierta pensión sobre el Real Erario. En esta misma ignorancia se vive todavia, y es regular que este enigma no pueda descifrarse, ó á lo menos presenta una dificultad capaz de arredrar al hombre mas feliz en sus empresas. A la verdad nada he podido conseguir sin embargo de haber reconocido varios archivos, y principalmente el del Real Patrimonio. Solo diré ser indudable que despues del *Pariatje* el Estado Eclesiastico no tardó mucho

á entrar en el goce de diezmos, porque habiendo el Monarca dispuesto con Real Orden de 10 de Noviembre de 1341. que no pudiesen sacarse de la Isla los diezmos de trigo pertenecientes á las mensas Episcopal, y Capitular hasta la fiesta de Navidad de nuestro Sr. y previa requisicion á los Jurados por si los quisiesen comprar al precio corriente, ello es evidente que antes de esta epoca yá se les habria hecho la correspondiente asignacion de diezmos como que de otro modo no hubiera recaido aquella providencia.

A mediados del siglo XVII los Reales diezmos de trigo, y cebada de los terminos de Mahon, y Alayor estaban destinados para manutencion de la gente de guerra del Castillo de S. Felipe descontandoles su importe de sus pagas; y con Real Orden de 11 de Noviembre de 1665. se mandó acudir con una racion de trigo á Jaime Bauloa Capitan de una de las compañías de Ciudadela. Esta misma norma se estendió despues en beneficio de la Compañia de Ciudadela, y de la de Fornells, pues que con Real Orden de 30 de Julio de 1710. se abonaron á la primera 648 cuarteras trigo sobre los diezmos de Mahon, y Alayor, y á la ultima 528. Idem, que les correspondieron por un año segun alli se dice: lo que convence que en aquella epoca estos diezmos quedarian divididos por contingentes en favor de dicha guarnicion. No obstante alguna vez se echó mano de los diezmos de Ciudadela, y Mercadal para el sustento de las compañías de caballo, é infanteria del presidio de Ciudadela segun asi se mandó con Real Orden de 10 de Abril de 1598.

Para sacar mayor postura de los diezmos Reales la Junta Patrimonial de Mallorca con acuerdo de 16 de Julio de 1649 declaró que los frutos procedentes de ellos podian venderse libremente sin sujecion al precio de la tasa del Amostazen (14) como lo estaban los frutos de los particulares; y tambien los diezmos de trigo y cebada fueron individualmente exonerados del aforo cuando aun los de la premicia debian sugetarse á dicho precio en virtud de Sentencia de 4 Diciembre de 1605 emanada del Sr.

(14) *Consta en la pag. 346 del libro 2 de privilegios, y Cartas Reales de este Patrimonio.*

Obispo de Mallorca. Separadamente de esto segun Real Privilegio de 1.^o de Marzo de 1489. confirmado con otro de 29 Setiembre de 1555. los trigos del diezmo gozaban igualmente la libertad de los arbitrios municipales, á saber, las imposiciones, cisas, y otras semejantes. Tantas esenciones en favor de esta clase de diezmos indefectiblemente habian de ser nocivos á los mismos frutos de los particulares. Mas hay todavia. A los vinos procedentes de los diezmos Reales de uba de Ciudadela, Alayor y Mercadal se les concedio el privilegio de la venta esclusiva durante todo el mes de Marzo, y á los de Mahon en Marzo y mitad de Abril en virtud del reglamento de 28 de Julio de 1728 confirmado por los Lores de la Tesoreria de Inglaterra en 4 de Octubre de 1737: 22 de Marzo de 1738; y Real Orden de 10 de Agosto de 1753. A la sombra de este mal entendido privilegio, que ya regia de años antes por tolerancia del gobierno, se notaron varios fraudes como que los arrendatarios de los tales diezmos compraban uba, ó vino de particulares, y lo mezclaban con el del diezmo; y para prevenir este abuso se dio bando en 16 de Marzo de 1726 prohibiendo á los Arrendatarios las tales compras só pena de no poder valerse de la citada franquicia. Era á la verdad de admirar que un gobierno tan ilustrado como el Ingles por un interes mesquino cayese en unos inconvenientes tan perjudiciales á la agricultura, porque para sacar un corto beneficio de aquellos diezmos cargaba con mil daños, y perjuicios sobre el resto de la cosecha, que siendo lo mas principal, y estando prohibido su despacho en toda aquella temporada, de preciso habian de acarrear-se incalculables males de un sistema el mas pernicioso hijo de la avaricia.

La recoleccion de toda especie de diezmo es de cargo de S. M. de modo que el contribuyente no tiene obligacion de conducirlo á la casa diezmera, ó parage destinado para su custodia. En esto de medir los granos se ha seguido mucho rigor no permitiendo que se levantase el trigo, cebada, y centeno de las eras sin permiso de los Recaudadores, al paso de practicarse lo contrario con la uba, hortaliza y demas cosas sugetas á diezmo. Cual sea la razon de diferencia, no es facil atinarla. Ya en 9 de Mayo de 1557 se previno rigorosamente lo espresado, y

desde entonces se ha repetido no pocas veces con no menos viveza. No obstante que en esta parte suelen acarrear á los Labradores gravisimos perjuicios por la demasiada tardanza de los Diezmeros, los sufre el Colono con apatia, é indiferencia sin valor para pasar á medir sus granos sin la concurrencia del Recaudador. El caso está en que puede muy bien hacerlo siempre que se premuna de la facultad que le concede el Real privilegio de 13 de Junio de 1335 mandado observar con edictos de 8 de Junio de 1527. y 9 de Mayo de 1541 conformandose á las formalidades que en aquel se previenen. Ellas consisten en pasar recado por dos distintas veces al Colector para que se presente en sus tierras á medir la cosecha, en cuyos recados deben incluirse tres dias y no egecutandolo, queda libre el Labrador para verificarlo debiendolo practicar en presencia de dos, ó tres vecinos honrados, y poniendo aparte lo que corresponda por diezmo.

Si alguna vez quiso el Real Patrimonio cargar por su cuenta con la recaudacion de los diezmos, esperimentó perjudiciales efectos. En 1555 mandó el gobierno se vendiesen por un año los diezmos de Menorca, segun es de ver por Real Orden de 23 de Agosto del citado año; y luego con otra de 24 de Julio de 1635 se dispuso se arrendasen por tiempo de tres años. Las personas que debian concurrir en estos arrendamientos, y autorizarlos de conformidad á esta ultima Real disposicion eran el Lugarteniente del Patrimonio como Gefe de este ramo, el Asesor de la Real Gobernacion en calidad de consultor extraordinario del mismo, porque entonces este carecia de Juez Letrado, y el Abogado Fiscal. Solo en el caso de no tener postura competente podian beneficiarse por cuenta del Patrimonio en fuerza de la Real Orden de 30 de Junio de 1690. Como en semejantes circunstancias eran muy escesivos los gastos para su recaudacion, y conservacion opinaba el Patrimonio por mas beneficioso arrendar los diezmos de trigo y cebada, que recaudarlos por si mismo, tanto mas por el embarazo que solia seguirsele de no poderlos despues aprovechar debidamente (15). En tanto era asi que en 1600. se abonaban á cada uno de los Recaudadores de Ciudadela,

(15) Consta á fox. 3 y en otras partes del libro de Resoluciones que empieza en 1695 y concluye en 1789.

Mahon, y Mercadal 40 Libras por sus trabajos, y 20 cuarteras cebada para manutencion de sus caballerías, ó acémilas, y al de Alayor 30 Libras y 16 cuarteras cebada. En 1628 los gastos de recaudacion del termino de Mahon ascendian á 72 Libras 3 Sueldos y los de Alayor á 45 Libras 10 Sueldos.

Estos arriendos unicamente siguieron hasta la ocupacion de la Isla por los Ingleses en 1708 por lo que mira á los diezmos de los terminos de Mercadal y Ciudadela, habiendose dispuesto con Real Orden de 10 de Junio de 1646 sobre los primeros que se pregonasen en cada lugar de la Isla, y se rematasen en Ciudadela precediendo certificacion de haberse asi ejecutado, y de las posturas que hubiese. En quanto á los del termino de Mahon recayó Real Orden en 10 de Abril del propio año para que no se sacasen de él hasta que la villa estubiese suficientemente proveida. Cada especie de diezmo de las respectivos terminos se arrendaba separadamente. Solo el de uba, y hortaliza de Mercadal estubieron unidos hasta en 1721. en que empezaron á sacarse divididos.

Llegado el dia del remate para el arriendo del diezmo de granos, se servía á los Ministros del Patrimonio su abundante refresco, de suerte que en las cuentas de 1713 se ponen 19 Libras 8 Sueldos 4 Dineros por este renglon, lo cual corrió así con corta diferencia en los años sucesivos, y es de notar que alli se añade que esto yá se practicaba desde años; pero no tengo presente haber leído tal especie en las cuentas de los años anteriores. Parece que á imitacion de lo espresado en 1757 se introdujo igual refresco para el remate del arriendo del diezmo de uba, en tanto que en las cuentas de este año ultimo se bajan por esta razon nada menos que 57 Libras 8 Sueldos 4 dineros. En 1759 yá no se ponen por separado estos gastos, sino que en globo, pues se deducen 108 Libras 2 Sueldos 10 Dineros por el refresco servido para el remate de todos los diezmos, y lo mismo se practicó hasta 1765 inclusive. No solo cundió esta corruptela, sino que tambien en 1760. los Ministros del Patrimonio se hicieron abonar sus correspondientes dietas por la asistencia á dichos actos. Por fin se cortaron de raiz estos abusos, pues el Presidente del Real Patrimonio con oficio de 23 de

Junio de 1794. suprimió el refresco de dulces que se hacía al tiempo de cerrarse la subasta de granos diezmales.

El sistema guardado en la recaudacion del diezmo de granos, no ha sido siempre uniforme. Con edictos de 9 de Mayo de 1557 y de 1.º de Junio de 1642 se mandó medirlos con medida á colmo, ó *caramull*, y llamada tambien *escabellada*; prueba de que antes el diezmo se exigiria con medida rasa. Esto fué revocado con otro bando de 1.º de Julio de 1642 habiendose dispuesto que en adelante se midiese con medida rasa.

El producto de los diezmos es uno de los mas importantes ingresos del Patrimonio. En 1700 los de trigo de toda la Isla consistian año comun en mil y quinientas cuarteras excepto en 1703 en que dieron muy cerca de dos mil cuarteras. Los de cebada se computaban en quinientas cuarteras anuales. A fin de satisfacer en lo posible la curiosidad del lector acompaña bajo el n.º 2 un decennio de cada uno de los siglos anteriores sacado de los libros de cuentas del citado Patrimonio y es comprensivo de toda especie de diezmos.

La morosidad en el pago de diezmos debe castigarse con la pronta ejecucion en los bienes del deudor, por ser una materia privilegiada y que la trae aparejada, como asi se decidió con sentencias de 13 y 19 Setiembre de 1710 con derogacion de todo fuero aun el Eclesiastico al tenor de la Real Orden de 7 de Setiembre de 1608.

Las esenciones del pago de diezmos han sido muy raras. Solo encuentro que ademas de las tierras señaladas á los respectivos Parrocos de la Isla mediante el *Pariatje*, no hubo otras que la disfrutasen que los cercados donde se habia plantado el arbol de justicia, ó sea el patibulo que fueron eximidos con Sentencia de este Real Patrimonio de 5 de Mayo de 1642. Pero por Breve Apostolico de 8 de Enero de 1796 publicado, y mandado observar en esta Isla, se casaron, y anularon todas las esenciones de pagar diezmos habiendose puramente esceptuado aquellos frutos que producen los huertos, ó tierrecillas contiguas á las casas de los Religiosos, y que estos cultivan anualmente por sus manos con un par de bueyes.

23

NUMERO I.

Los capitulos de que arriba se habla relativos al establecimiento de diezmos en la Isla son en esta conformidad.

»Quod terra Minoricharum detur ad agratum ad quintam decimam partem Dño Regi nitide tribuendo in area, et pro decima quintam decimam partem, et quadragesimam quintam partem pro præmitia, et nequeant fieri valeig plus duabus mensuris pro contenario, et totum intelligatur paucis, lini, cinapi et omnium leguminum atque olei, et de tota hortalisa quæ vendita fuit, et de ficibus, et amigdalis siccis (*) quæ vendantur, detur decima, scilicet quinta decima pars ratione decimæ, et non detur de cabbessa ipsius cefrani, nec de eo quod ad usus proprios domus usitatum fuerit, seu expensum, vel in domo necesse fuerit expensurum. Decima, tascha et premitia vero tenetur totum congregatum in area, sicque de septem mensuris tenetur, et detur una mensura inter decimam, et tascham, et premitiam, et laboratori, seu agricolæ remaneant sex mensuræ. (**)

De vineis nempe quæ ibi sunt, vel pro tempore fuerint in honoribus dictæ Insulæ dabitur ex vindimia earundem vinearum antedicto Dño. Regi, et suis successoribus. tantummodo pro decima quinta decima pars, sive mensura, et non tascha, et Ecclesiæ pro premitia quadragesima quinta pars. . . .

Item habitatores, et homines terræ Minoricharum dent decimam bestiarum ad quintum decimum, extranei veró ad decimum.

(*) Reparese que al tratar de las almendras, previene este Reglamento que solo se saque diezmo de las secas, con cuya expresion es evidente que no se quisieron inglobar los almendrucos, ó almendras verdes que se vendiesen; y sin duda por falta de aquella distincion en punto á legumbres, se comprenden en el pago del diezmo asi las secas, como las tiernas, ó verdes.

(**) El autor de la descripcion de las islas Pithiusas y Baleares pag. 137 se vale de la voz Pagés para denotar los Colonos labradores de Menorca: por lo que me persuado no se me tachará de ligero si he seguido en esto las huellas de una pluma tan erudita como aquella.

Item decima detur ad dictam formam lanæ ovium, et arietum, seu maconum, et caseorum, et butiri seu mantecæ et tingiarum porcellariarum, scilicet duodecim denarios quolibet anno pro tingia porcellia. Tamen non detur decima de illis caseis qui expendantur vel comedent ipsi, vel ejus familia. Et si forte mucrones vel oves exierint, vel abstractæ fuerint de Insula Minoricharum postquam tondentur, et dedissent decimam, quod de medio anno infra ille qui abstrahebit non det decimam sed de medio anno completo, vel amplius teneatur dare decimam lanæ quam tulissent secundum quod valeant.

Item non detur decima de lana minoris ovis quæ moriantur in dicta Insula nisi in tempore quo tondetur.

Detur etiam decima omnium piscium ad vigesimam partem.

Item vult quod si aliquis de Reyalenco emerit pascuas in Cavallariis, vel illi de Cavallariis in eodem Reyalenco si bestiarium exineraverit, vel stinaverit duabus mensibus in una parte, vel in alia, quod decima solvatur, et dividatur medio per medium, et si uno mense, vel minus ille cujus fuerit solvat quartam partem.

Item illi, qui habent uxores in iosula Minoricharum et nullam habeant hæreditatem nisi quod emant pascuas, vel conducant domos in Ciutadella, solvant quintam decimam partem decimæ bestiarii; et si in Maho verò, vel in alio loco dictæ Insulæ, decimam partem. Alii vero qui conducunt alquerias vel laborant eas ad dimidiam partem, vel emunt ad certa expleta, vel annos, quod postquam laborant, solvant quintam decimam partem pro decima.

Item emptores decimæ debeant delmari per totum mensem Madii, et illi qui decimam debeant solve, non teneantur solve de bestiarium quod postmodum nascatur postquam collectores transierint. Item quod delmarii, seu collectores possint præcipere ex parte Dñi. Regis illis, qui rebelles fuerint enconclaudi in corralis pro delmare et quod hoc debeant facere per eorum mandatum, et habeant potestatem contra illos qui aliquid debuerint ratione decimæ pignorandi, seu distringendi sive Curia. Et si bestiarium Cavalleriæ vendetur antequam sit delmatum, et mudaretur in Realenco solvat ubi inventum fuerit.

Item si carnifices emerint bestiarium cum natonibus, seu nãdis, et abstrahere voluerint ante tempus delmandi, quod non solvant aliquid ipsi Carnifices, nec illi á quibus emerint. Et si aliquis Mercator emerit bestiarium cum natonibus, vel natis, et abstrahere voluerit á terra Minoricharum, ut scilicet vaccas, vel equos, quod solvat decimam ille qui abstrahet eum, et etiam de tingiis porcellariis solvat pro ultimo, et pro pullo asinino sex denarios extraneus, et pro pullo cavallino octo denarios; popula- tores terræ verò, ut modo solvunt, et de alio vero bestiaro quod abstrahere voluerint de dicta terra Minoricharum, non teneantur inde aliquid solvere ipse Mercator, nec ille á quo emerit.

Item si aliqua persona Majoricharum, vel aliunde habeat bestiarium in dicta Insula Minoricharum cum societate, vel per se, quod solvat de suo decimam partem ratione decimæ.

Item si aliquis de Realenco exineravit bestiarium in eo Ca- vallariarum, et vendiderit eum de festo Paschæ Dñi. in antea, non teneatur solvere decimam postquam non fuerit petitum an- tequam ipsi vendidisset; sed si fuerit sibi petitum, solvat ubi exi- neraverit. Et hoc idem intelligatur de illis Cavalleriis quæ exi- neraverint in eo de Realenco.

NUMERO II.

Relacion que manifesta el total producto de los diezmos de Me- norca en los años que á continuacion se espresan.

| Años. | Pueblos. | Libs. | ŷ. | ds. | Totales. |
|-------|-----------|-------|-----|-----|------------------------|
| 1573. | Ciudadela | 507 | 6. | } | 2459. tt. 4. ŷ. |
| | Mahon | 777. | | | |
| | Alayor | 463. | 17. | | |
| | Mercadal | 711. | 1. | | |
| 1574. | Ciudadela | 481. | 14. | } | 2365. tt. 6. ŷ. 2. ds. |
| | Mahon | 865. | 16. | | |
| | Hialor | 387. | 6. | | |
| | Mercadal | 630. | 10. | | |

| Años. | Pueblos. | Libs. | 9. | ds. | Totales. |
|------------------------------|-----------|-------|-----|-----|--------------------------|
| 1575. | Ciudadela | 600. | 2. | 6. | } 2556. tt. 3. 9. 6. ds. |
| | Mahon | 830. | 12. | | |
| | Hialor | 469. | | | |
| 1576. | Mercadal | 656. | 9. | | } 2597. tt. 19. 9. |
| | Ciudadela | 612. | 10. | | |
| | Mahon | 765. | 5. | | |
| 1577. | Hialor | 515. | 17. | | } 2538. tt. 7. 9. |
| | Mercadal | 704. | 7. | | |
| | Ciudadela | 564. | 4. | | |
| 1578. | Mahon | 840. | | | } 2686. tt. 16. 9. |
| | Alayor | 503. | 3. | | |
| | Mercadal | 631. | | | |
| 1579. | Ciudadela | 652. | 16. | | } 2430. tt. 14. 9. |
| | Mahon | 864. | | | |
| | Alayor | 532. | | | |
| 1580. | Mercadal | 638. | | | } 2507. tt. 6. 9. 6. ds. |
| | Ciudadela | 496. | 1. | | |
| | Mahon | 843. | 7. | | |
| 1581. | Alayor | 521. | 1. | | } 2823. tt. 6. 9. 6. ds. |
| | Mercadal | 570. | 5. | | |
| | Ciudadela | 556. | 4. | | |
| 1582. | Mahon | 860. | 13. | 6. | } 3297. tt. 5. 9. |
| | Alayor | 518. | 7. | | |
| | Mercadal | 573. | 2. | | |
| 1581. | Ciudadela | 636. | 10. | 6. | } 2823. tt. 6. 9. 6. ds. |
| | Mahon | 926. | 10. | | |
| | Alayor | 578. | | | |
| 1582. | Mercadal | 682. | 6. | | } 3297. tt. 5. 9. |
| | Ciudadela | 754. | 10. | | |
| | Mahon | 1131. | | | |
| | Alayor | 632. | | | } 3297. tt. 5. 9. |
| | Mercadal | 779. | 15. | | |
| Total de este decennio. | | | | | 26262. tt. 7. 9. 8. ds. |

| Años. | Pueblos. | Libs. | q. | ds. | Totales. |
|-------|-----------|-------|-----|-----|-------------------------|
| 1601. | Ciudadela | 1011. | 17. | | 4136. tt. 6. q. 9. ds. |
| | Mahon | 1649. | | 6. | |
| | Alayor | 684. | 10. | 6. | |
| | Mercadal | 791. | 1. | 6. | |
| 1602. | Ciudadela | 771. | 13. | | 3249. tt. 18. q. |
| | Mahon | 1322. | 14. | 2. | |
| | Alayor | 557. | 6. | 10. | |
| | Mercadal | 598. | 4. | | |
| 1603. | Ciudadela | 1272. | 4. | 2. | 4390. tt. 2. q. 4. ds. |
| | Mahon | 1516. | 18. | 10. | |
| | Alayor | 627. | 4. | 4. | |
| | Mercadal | 973. | 15. | | |
| 1604. | Ciudadela | 1041. | 2. | 4. | 4074. tt. 12. q. |
| | Mahon | 1176. | 1. | 4. | |
| | Alayor | 612. | 2. | 4. | |
| | Mercadal | 1245. | 6. | | |
| 1605. | Ciudadela | 1046. | 15. | | 4283. tt. 9. q. 3. ds. |
| | Mahon | 1338. | 18. | | |
| | Alayor | 875. | 15. | 3. | |
| | Mercadal | 1022. | 1. | | |
| 1606. | Ciudadela | 723. | 5. | | 3740. tt. 16. q. 7. ds. |
| | Mahon | 1214. | 14. | 3. | |
| | Alayor | 979. | 11. | | |
| | Mercadal | 823. | 6. | 4. | |
| 1607. | Ciudadela | 1083. | | | 4237. tt. 5. q. 3. ds. |
| | Mahon | 1185. | 2. | | |
| | Alayor | 936. | 9. | 3. | |
| | Mercadal | 1032. | 14. | | |
| 1608. | Ciudadela | 982. | 16. | | 5026. tt. 8. q. 9. ds. |
| | Mahon | 2199. | 17. | | |
| | Alayor | 985. | 14. | 9. | |
| | Mercadal | 858. | 1. | | |
| 1609. | Ciudadela | 677. | | | 3527. tt. 12. q. 8. ds. |
| | Mahon | 1370. | 9. | 4. | |
| | Alayor | 767. | 3. | 4. | |
| | Mercadal | 713. | | | |

| Años. | Pueblos. | Libs. | 9. | ds. | Totales. |
|-------|-----------|-------|-----|-----|-----------------|
| 1610. | Ciudadela | 909. | 4. | | 4221. tt. 2. 9. |
| | Mahon | 1468. | | | |
| | Alayor | 929. | 6. | | |
| | Mercadal | 914. | 12. | | |

Total de este decennio. . . . 40887. tt. 16. 9. 4. ds.

| | | | | | |
|-------|-----------|-------|-----|----|------------------------|
| 1713. | Ciudadela | 3035. | 10. | | 13327. tt. 3. 9. |
| | Mahon | 4181. | 9. | | |
| | Alayor | 2906. | 2. | | |
| | Mercadal | 3204. | 2. | | |
| 1714. | Ciudadela | 1504. | 1. | | 7892. tt. 10. 9. |
| | Mahon | 3073. | 1. | | |
| | Alayor | 1618. | 4. | | |
| | Mercadal | 1697. | 4. | | |
| 1715. | Ciudadela | 1459. | 5. | 6. | 6947. tt. 2. 9. |
| | Mahon | 2223. | 4. | 6. | |
| | Alayor | 1433. | 12. | | |
| | Mercadal | 1831. | 1. | | |
| 1716. | Ciudadela | 2347. | 1. | | 8287. |
| | Mahon | 2872. | 1. | | |
| | Alayor | 1443. | 18. | | |
| | Mercadal | 1624. | | | |
| 1717. | Ciudadela | 2366. | 1. | | 9231. tt. 1. 9. 2. ds. |
| | Mahon | 3127. | 13. | | |
| | Alayor | 1791. | | | |
| | Mercadal | 1946. | 8. | | |
| 1718. | Ciudadela | 2195. | 5. | | 10145. tt. 11. 9. |
| | Mahon | 3055. | 3. | | |
| | Alayor | 2193. | 2. | | |
| | Mercadal | 2702. | 1. | | |
| 1719. | Ciudadela | 1388. | 10. | | 7463. tt. 7. 9. |
| | Mahon | 2042. | 14. | | |
| | Alayor | 2072. | 10. | | |
| | Mercadal | 1959. | 13. | | |

| Años. | Pueblos. | Libs. | q. | ds. | Totales. |
|---------------------------------|-----------|-------|-----|-----|--------------------------|
| 1720. | Ciudadela | 2968. | 10. | | } 12182. tt. 18. q. |
| | Mahon | 3486. | | | |
| | Alayor | 2733. | 5. | | |
| | Mercadal | 2995. | 3. | | |
| 1721. | Ciudadela | 2340. | 1. | | } 10249. tt. 16. q. |
| | Mahon | 3224. | | | |
| | Alayor | 2164. | 11. | | |
| | Mercadal | 2521. | 4. | | |
| 1722. | Ciudadela | 1143. | 2. | | } 5747. tt. 4. q. |
| | Mahon | 1871. | | | |
| | Alayor | 1366. | 2. | | |
| | Mercadal | 1367. | | | |
| Total de este decennio. | | | | | 91473. tt. 12. q. 2. ds. |

4

ANTIGUOS ESTANCOS DE LA ISLA.

Si alguna vez el deseo del abasto publico pudo inclinar el Gobierno á concederlos, es no menos constante que la generosidad de nuestros Monarcas les impulsó muy á menudo para dispensar en favor de estos Ayuntamientos la gracia de poner estanco, ó asiento de muchos artículos á fin que con su producto pudiesen hacer frente á las urgencias publicas, y rehacerse de sus atrasos.

Tabaco, y naipes.

A este efecto en 1650 la Isla trataba de estancar el aguardiente, naipes, dados y tabaco, y Mahon en 10 de Setiembre de 1665 acordó suplicar á la Junta General de ella se prohibiese la importacion del tabaco asi en polvo, que en hoja atento á que el producto de las *dinadas* (*) de queso, y lana apenas bastaba para cubrir el valor del que se introducía. De sus resultas en 3 Diciembre de 1665 el Monarca accedió á el estanco de tabaco, y naipes en beneficio de estos pueblos por tiempo de ocho años, cuyo Real Despacho costó 676 realss de plata sin los del informe y duplicados. En oficio de 8 de Junio de 1674, dicen los Jurados de Ciudadela que este estanco habia producido en los ocho años mencionados 3716 Libras 11 Sueldos 8 Dineros.

Con otra Real Gracia de 11 de Agosto de 1674 se prorogó á la Isla la referida licencia por tiempo de seis años contaderos desde el dia en espirase la espresada con destino de su producto al desempeño de las cargas y censos con que Menorca se hallaba agobiada.

Con otra Real Orden de 10 de Julio de 1682 se concedió á estos Pueblos igual próroga de otros seis años para imponer en el tabaco de hoja, polvo, y demas generos, y naipes por via de estanco el drecho que les pareciese, habiendose encargado estrechamente al Gobernador invigilase á que su producto se invirtiese en la redencion de los censos de la Clavaria de Ge-

(*) Son los productos de lana, y queso que dan las alquerias de Menorca.

neral mandando cada año los Jurados certificación de lo que redimiesen. En 1686 recayó Real Despacho á fin que gozasen su producto perpetuamente los soldados del Castillo de S. Felipe, y despues con otro de 22 de Setiembre de 1688 se declaró haberse de partir el util que resultase del mismo estanco entre la universidad General de la Isla, y la guarnicion de aquella Fuerza, corriendo su arrendamiento por los Jurados, y asistiendo á su remate el Veedor de dicho Castillo, debiendose aplicar su referida mitad al reparo del redrezo de su artilleria, almacenes, puente levadiza, rastrillos, cuarteles y cortes de leña.

En 1689 se pedian á la Isla mil libras para los despachos de la Real Gracia del estanco de tabaco, y naipes que solicitaba.

Este asiento iba por arrendamiento y se remataba en pública subasta al mayor postor. De las multas que se exigian á los defraudadores, un tercio se aplicaba al Fisco.

Mientras subsistió este asiento, es regular quedase prohibida la siembra; y asi es que el Ayuntamiento de Alayor en 8 Octubre de 1700 acordó suplicar al consejo General permitiese el libre aprovechamiento del tabaco dentro de la Isla, es decir, el de su cosecha. Puede que de aqui dimanase que en las cuentas del Real Patrimonio no se vé ingreso alguno por razon de diezmo de tabaco hasta en 1707 y lo mas notable es que solo se continua desde esta epoca por lo que mira unicamente al termino de Mahon.

A principios de 1708 se puso en planta el estanco de tabaco, y en su virtud, y lo resuelto por el general Consejo se impuso el derecho de nueve dobleros por cada libra del de un genero, y de tres sueldos del otro, lo cual ocasionó graves quejas.

Sal.

Con oficio del año de 1303 (pues no lleva día, ni mes) (***) el Lugarteniente del Reino de Mallorca hizo entender al

(***) *En el articulo Diezmos se comprueba el estilo de datar con igual, ó mas impropiedad los instrumentos en aquellos tiempos.*

Bayle de esta Menor Balear ser libre la grangeria de la Sal, y que por consiguiente no se podia prohibir á nadie, habiendo seguido de esta suerte sin pecha, ni gravamen hasta que con Real Orden de 15 de Julio de 1693, se mandó pagar diezmo de toda la que se recogiese en la Isla. En esta ocasion se contaban en toda ella los puestos, ú hoyos siguientes. En el termino de Ciudadela habia cincuenta sitios que unos años con otros daban de 380 á 400 cuarteras de sal. En Mercadal habia dos puestos, y uno en Alayor, en cuyos tres se recogian de 60 á 70 quarteras. En el de Mahon existian setenta puestos sin los que estaban en el Castillo, y unos y otros producian por arrendamiento de 18 á 19 Libras anualmente.

Los referidos sitios vulgo *cucons* eran de dominio particular, sino todos, á lo menos muchos lo mismo que las haciendas; y asi es que con edicto de 7 de Junio de 1504 el Bayle de Mahon mandó que nadie pudiese coger sal en la marina del predio el *Rafalét* por haberse concedido su aprovechamiento al Rdo. Juan Sintes Pro. y á su Sobrina Lucia muger de Bartolome Vidal en virtud de Real Provision de 12 de Junio de 1503 para ellos, y los suyos. A esto sin embargo se opusieron loa Sindicos de Mahon como perjudicial al Publico, pero se ignoran sus resultados.

En 1559 ingresaron en el Patrimonio 15 Sueldos por laudemio de 4 barcillas *saleras* de censo en sal que los Conyuges Pedro Diez y Leonor Boscana vendieron á Antonio Carbonell sobre los Islotes *de's Tomassos* situados al Sur de Menorca.

En 1569 se hizo la venta de las Salinas dichas de la *Cala del Corralét* junto al cabo *den Font* al sur del Termino de Mahon por precio de 10 libras quicias.

En 3 de Julio de 1628 acordó el General Concejo de la Isla hubiese gabela de sal de Ibiza y que se recogiese por cuenta de la universidad general invirtiendo su producto en la compra de polvora; y habiendose hecho su repartimiento en 1635 entre los particulares, correspondieron á la de Mahon 47 Libras 2 Sueldos 10 Dineros. En este mismo año Ciudadela como Corporacion particular autorizó su establecimiento.

En 1 de Mayo de 1668 este Ayuntamiento de Mahon vien-

de la Clavaria, ó ramo de trigos sobrecargado de deudas y atrasos dió su asenso para la imposición de la gabela de sal de Ibiza, quedando libre el aprovechamiento de la de espuma de Mahon, y su termino, y esto por tiempo de cuatro años mediante el pago de 130 Libras por todos ellos, que habian de aplicarse en desempeño de la citada clavaria. A este proyecto se opuso el Gobernador de la Isla por no mediar Real Permiso para ello. Logróse al fin con Real Orden de 20 de Mayo de 1670 y en su virtud en 31 Diciembre se puso el referido asiento, habiendose ofrecido 47 Libras por cada año. El precio de la sal se fijó á 1 Sueldo 4 dineros por almud *saler*, debiendose invertir su producto para el abasto de trigos.

En 1674 volvió á arrendarse por tiempo de otros cuatro años, y unicamente se ofrecieron 25 Libras por cada uno; y concluidos estos el Gobernador en 1678 concedió su permiso para continuar el mismo asiento.

Polvora.

En un lio de papeles archivado en la Real Gobernacion con el rotulo: *decretos, despachos de Gobernadores &c.* se espresa que algunos años antes del de 1671 se habia concedido al Ayuntamiento de Ciudadela poner estanco de polvora. Con todo no he podido descubrir si llegó á tener efecto, pero me persuadió lo contrario, y de que su venta era libre en 1673 pues en este año el Gobernador de la Isla comunicó orden á quince tenderos de Ciudadela á fin que para el 15 de Mayo tubiesen medio quintal de polvora á su disposicion, é igual orden se notificó á doce tenderos de Mahon, y á otros diez de Alayor.

Aceite.

En 1668 el Consejo General de la Isla resolvió por pluralidad de votos solicitar se estancase el aceite en toda ella á beneficio de sus Corporaciones; pero la de Mahon acordó hacer formal pleito en oposicion á ello. Es regular bajase Real Gracia supuesto consta que en 1.º de Noviembre de 1678 se remató el asiento de aceite de Mahon, y su Termino por tiempo de tres años con la anua merced de 310 libras. El Asentista debia

mantener tres tiendas abastecidas, á saber dos dentro de la Plaza, y otro en su arrabal con el precio de dos sueldos por libra. Sin embargo quedó permitida la introduccion de aceite para provision de casa haciéndose venir directamente y en vaso particular, como tambien el aprovechamiento de todo el que se cogiese en este Termino del mismo modo que antes de dicho establecimiento.

En Noviembre de 1698 se notó una grande escasez de este articulo, en terminos que obligó el Ayuntamiento de Mahon á estancar el aceite por tiempo de tres años sin anua merced alguna por lo relativo al primero, sino que procurando la mayor baratia, pues entonces estaba á 16 cuartos la libra, y solo si por los dos restantes. Formóse un reglamento para su plantificacion, y fué aprobado por el Tribunal de la Real Gobernacion con decreto de 10 de Diciembre de 1698.

En enero de 1703 fuese, ó no cierta la penuria de aceite, ó mas presto efecto de sordida intriga, ó de estar avezados los animos á semejantes asientos, lo acordó la citada Corporacion por seis años mas. El Gobierno mas cuerdo, y con prevision de los daños que de ello podian originarse, unicamente lo asintió por uno á fin de remediar la necesidad, como es de ver por el auto de 13 de enero del mismo año. En 1706 de orden del Gobierno se hizo un exacto escrutinio del aceite existente en Mahon, y se encontraron 4512 cuartanes. En 12 de Junio de 1715 había tan solamente 1056 cuartanes.

En 18 de enero de 1700 se puso en Alayor asiento por tiempo de un año al precio de 2 sueldos 8 dineros la libra. En 8 Noviembre de 1703 la Real Gobernacion confirmó de nuevo á Alayor este asiento, y en 10 de Marzo de 1706 se le amplió por otros 2 años. En Octubre de 1710. Alayor refundió unos capitulos para gobierno del Asentista de este ramo, los que fueron aprobados por el antedicho tribunal con proveido de 27 del mismo mes. En 22 de Noviembre de 1712. Alayor consiguió nueva gracia por igual temporada á contar desde 12 de Enero de 1713 y con auto de 17 de Octubre de 1714 se le prorogó por otros dos años: de suerte que con iguales amplificaciones este estanco continuava en Alayor aun en el año de 1743.

En 29 de Noviembre de 1709 Ciudadela presentó no menos un reglamento para asiento de aceite en ella, y su distrito, al que dió su asenso la Real Gobernacion aunque con alguna modificacion; y con decreto de 3 de Noviembre de 1714 se le concedio nueva gracia por tiempo de dos años.

En 24 Julio de 1714 se concedió permiso á la Corporacion de Mercadal para poner igual asiento asi en su Termino, como en el de Ferrerías por tiempo de dos años, y con auto de 17 de Agosto de 1715 se le amplió por otros dos á contar desde fines de Agosto de idem habiendosele prorogado por igual tiempo en 12 Diciembre de 1719. En 1743 seguia alli dicho estanco, pues en 9 de Octubre del mismo se le tribuyó nueva facultad por tiempo de un año.

Por este relato se viene en conocimiento que el Tribunal de esta Real Gobernacion en los siglos pasados se arrogaba la facultad de conceder estancos, ó asientos como sucedió en cuanto á este artículo, y al aguardiente como luego se verá, sin que nos conste, ni haya podido descubrir Real Orden que le autorizase al efecto, cuando parece que esta materia era peculiar, y privativa de la Regalía del Soberano conforme resulta con respeto al estanco de tabaco, y á la gabela de sal.

Aguardiente.

Entre los bandos publicados en 1608 se encuentra uno con fecha de 30 de Noviembre con que se prohíbe elaborar y vender este licor, y se manda á los tenedores entreguen la cantidad que tubieren á las personas destinadas en cada poblacion para su venta que solo podia hacerse á los que lo necesitasen por via de medicina, y no de otro modo, á fin de evitar por este medio la glotoneria. El contenido de este edicto arguye evidentemente que en aquel tiempo no se permitia la bebida y venta publica del aguardiente, y que unicamente se permitia su despacho para en cuanto condujese á la salud, lo que podia dar margen á continuos fraudes y disputas, y de consiguiente el consumo habia de ser muy poco. No estrañará pues el lector que se prohibiese la introduccion del estrangero, como asi sucedió con edicto de 24 Diciembre de 1630.

Parece que despues se modificó el rigor de estas disposiciones, porque con otra de 18 de Noviembre de 1633 se prohibió vender aguardiente mas allá del toque de la oracion, (señal que de día no estaba vedado) esceptuandose á los Boticarios, á quienes se permitió dar por el valor de dos dineros á cada persona que se lo pidiese por necesidad.

Esto es cuanto ocurre antes del establecimiento del estanco, ó asiento que ha durado por tanto tiempo en Menorca. En 1650 yá se trataba este punto; pero ello fué en 1666 que la Isla suplicó al Monarca la gracia de poner estanco de aguardiente, jabon, y aceite, y consta que con Real Orden de 29 de Julio de 1668 se concedió á los Jurados de aquella el que pudiesen estancar el aguardiente por tiempo de diez años á fin de acudir al desempeño de la clavaría de trigos con prohibicion á cualesquier otras personas de elaborarlo, ni venderlo: cuya Real Gracia costó 1069 reales castellanos con los intereses. Entonces habia en Ciudadela catorce particulares que tenian alambique para la fabrica de aguardientes

Los Pueblos de Mahon, Alayor, y Mercadal se opusieron á que este asiento corriese por cuenta de la Generalidad, sin privar á cada pueblo de aprovecharse de su beneficio en particular. Elevadas estas discusiones al conocimiento de la Superioridad, vino declarado con otra Real Orden de 6 de Mayo de 1669. que cada una de las universidades lo podia hacer separadamente y de por si.

A pesar de esta declaracion tan formal, los de Ciudadela estuvieron firmes en que este arbitrio se habia de arrendar de general por las grandes ventajas que de ello les habia de redundar como sucedia con los derechos universales, pero encontraron al pueblo de Mahon que supo contrarestarles debidamente prefiriendo el sacrificio de que no se plantease mas presto que de consentir á lo referido. Y recorriendo despues al Monarca, consiguió otra Real Resolucion con fecha de 19 de Junio de 1687 permitiendole estancar en Mahon el aguardiente por tiempo de diez años á contar desde aquella data por no haber su Corporacion aprovechado hasta entonces de la gracia hecha anteriormente.

El producto que dió en todo este decennio consistió en 2993 reales plata castellana y 23 maravedises, segun consta por el legajo 93 de este Ayuntamiento: suma verdaderamente miserable que no podia compensar el perjuicio que esta traba habia de ocasionar á la industria, y al hacendado.

En 1680 habia en Mercadal estanco de vino y aguardiente y en 2 de Mayo de 1711 el Juzgado de la Gobernacion concedió permiso á su Corporacion para continuar en el mismo por tiempo de dos años con arreglo á los capitulos que habia presentado por haber fenecido el anterior asiento, gracia que se le amplió por otros dos con decreto de 6 de Abril de 1715 habiendo logrado sucesivamente iguales prorogaciones en 27 Abril de 1719 y 14 Enero de 1722.

Con proveido de 12 Enero de 1718 se permitió á Ciudadela estanco de aguardiente pero solo por un año, y espirada esta concesion, se le añadieron iguales en 20 Febrero de 1719 y 19 Junio de 1720 siendo muy digno de saberse que uno de sus capitulos permitia á los propietarios fabricar aguardiente de los vinos de su cosecha, lo cual era de un grande alivio para las familias.

Al paso que el Gobierno habia concedido este estanco á la Isla para alivio de sus urgencias publicas, y que esta gracia embolvia en si la venta, y beneficio esclusivo, como se ha visto, los Eclesiasticos pretendieron que no iban comprendidos los vinos procedentes de diezmos, y se propasaron á la destilacion de aguardientes incluyendo aun los de sus cosechas, lo que dió motivo á quejas.

En 1724 se dió nueva forma, y metodo al citado estanco á solicitud de todas las Corporaciones de la Isla, habiendose formalizado espediente al efecto en el referido Tribunal de la gobernacion. Sin embargo sufrió, como los demas establecimientos, sus variaciones asi en orden al precio del licor, y vino agrio, como en su administracion, y destino. En su nueva planta no se extendió á toda la Isla, pues se exceptuó al arrabal de S. Felipe. El precio del aguardiente se fijó á 10 dobleros la libra, y á 14 por cuartal el del vino agrio, los cuales despues se au-

mentaron á saber el 1.^o hasta 12 cuartos, y el ultimo hasta 18. Su importe debia dividirse en dos iguales porciones. La una se destinó á los Ayuntamientos para subvenir á las cargas del Real Servicio, y de acuartelar las tropas de guarnicion; y la otra para obras publicas. Aquella entraba directamente en poder de los respectivos Jurados, y la otra en el Real Patrimonio, pero á disposicion de los Gobernadores, quienes le daban á veces un destino muy diferente del de su fundacion.

Este sistema siguió hasta en 1729 en que se sacó una 6.^a parte del total producto, con que el Gobernador quiso agraciar á los Comandantes casuales de los respectivos cuerpos, y solo en 1736 las corporaciones pudieron conseguir se repusiese la cosa en su pristino estado. En 28 Mayo de 1752 se mandó por la Corte de Londres que los Ayuntamientos percibiesen y aplicasen en sus respectivos distritos todo el producto de este estanco para obras publicas; pero esta Real Disposicion fué revocada por otra de 10 Agosto de 1753 emanada á influjos del Gobernador de la Isla. Aunque en virtud de la ultima se repitió que se diese el destino que la otra señalaba al producto del estanco; pero se dejó en un todo al libre arbitrio del Gobernador, como que se dispuso lo administrase la persona que él nombrase al efecto, que fué su Secretario en apariencia y en realidad el mismo Comandante de Menorca; y si bien se le impuso la precision de dar fiador, fué del todo inutil esta precaucion, como que al ingreso del Ejercito Francés en 1756 habiendo salido este Administrador, desaparecieron con él las cuentas y los caudales, sin saberse en que se habian empleado, porque aquel Recaudador debia dar cuenta y razon unicamente al Secretario de Estado.

Verificada la conquista de la Isla por las victoriosas armas Españolas, se mandó con edicto del mes de Abril de 1782 que este estanco siguiese bajo el mismo tenor, y reglamento que se hallaba durante el gobierno ingles.

Mediante el arreglo de 24 de Abril de 1799 se previno que de su producto se satisficiesen las pensiones de las rentas, y salarios que hasta entonces habian gravitado sobre el mismo, y que de lo restante la mitad se aplicase á las obras publicas

que señalase el Gobernador, y la otra sirviese para redimir las rentas, ó censos que contribuía dicho estanco. Debuelta la Isla á la España con la paz de Amiens, el producido de este arbitrio debió correr como antes, es decir, aplicarse á obras publicas; pero con el tiempo, y sin saberse si fué en virtud de providencia competente, llegó á servir de frente para muchas de las atenciones publicas, de suerte que sus administradores echaban mano de él para sufragar gastos que no podian cubrirse legalmente con los caudales de otros ramos. A la verdad lease el citado arreglo de 24 de Abril, y se verá que parte del producido de este estanco se aplicaba á objetos á que no era destinado segun su fundacion. Asi es que en 1811 se invertia en socorro del hospital de caridad, y casa de Espositos, en reparacion de cuarteles, calles, carceles, palacio del Gubernador, Tribunales, pago de sueldos de los maestros de la escuela Española de primerás letras &c. &c. Como en aquel entonces la España se hallaba en apuradas circunstancias se mandó con Real Orden de 27 de Junio del enunciado año de 1811 que mientras estas durasen, su importe fuese aplicado á la conservacion de los Navios de Guerra surtos en este puerto, y á la manutencion de los individuos encargados de su custodia.

En un principio este estanco quedaba limitado al aguardiente exceptuando el *Brandi* de Francia (que así se llamaba el aguardiente prueba de Olanda, y de aceite) y al *Rak*, bajo cuyo nombre se entendia el aguardiente que no fuese producido de la destilacion del vino de ubas. Despues en posteriores contratas se amplió á la fabricacion, y venta de toda clase de aguardiente, Rosolis, mistelas, enebro &c. todo en contra el tenor del espiritu de su fundacion, habiendose añadido con el tiempo otras trabas no menos gravosas.

Al establecerse el estanco en 1724 se previno deberia arrendarse anualmente; pero en 1728 ya se alteró este metodo y se mandó se hiciese de dos en dos años su arriendo, habiendose despues adaptado el anual, cuyo sistema siguió hasta su extincion.

Con edicto de 14 de Julio de 1738 se prohibió á los particulares hacer provision de aguardiente mas que por quince dias despues de espirado el arriendo de este estanco.

Siento no me haya sido dable ver el libro de cargo, y data de este arbitrio tanto para poder formar concepto de las muchas alteraciones que ha tenido en punto á su precio, como para noticia de su producido anual en varias épocas. Las noticias con que me hallo sobre el particular son muy escasas. Las daré no obstante persuadido que otra pluma sabrá aumentarlas con todo el complemento que se requiere.

En 1630 el aguardiente se vendía á 12 cuartos la libra, y el procedente de vino diezmal á 16 y 18 dobleros. En 1669 en Ciudadela tenia el precio de 2 sueldos por libra.

En 1691 el estanco de Mahon fué arrendado por tiempo de dos años en 43 libras 11 sueldos, y en 1693 por igual temporada en 80 libras 6 sueldos. En 1717 el arrendador dió por joya 302 pesos y un real de á cuatro pesetas cada uno, habiendosele impuesto la condicion de vender este caldo á 8 dobleros la libra, y de mantener diez y seis tabernas. En 1718 lo fué por la suma de 613 pesos de dicha moneda, y entre otras condiciones se puso al Asentista la de mantener igual numero de tabernas al precio de 10 dobleros por libra, y sin que se prohibiese la libre fabricacion procediendo de los vinos agrios de la cosecha. En 1730 fué rematado para durante dos años á razon de 3015 libras cada uno. En 1739, y 1740 en 2905 libras. En este ultimo año se concedió á Ciudadela, Alayor y Mercadal poner el aguardiente á 2 sueldos la libra. En 1784 importó en Mahon 5025 libras por un solo año. Calculado por un decennio desde 1807 á 1817 produjo 1.721.455 reales vellon, lo que viene á ser 172.145 reales vellon y 5 decimos por año: producto asombroso, que contribuia muy poderosamente para hacer frente á el empedrado de las calles, y otras obras, y atender por un pronto á urgencias publicas que á veces se ofreciau de improviso.

Sobre el fuero del censo en dinero, trigo, y otras cosas, y del interés, ó usura terrestre.

No descuidaron nuestros Mayores de dispensar las leyes convenientes en una materia de tanta gravedad é importancia, que influye sobre la conciencia y quietud interior del hombre, y pone freno á la desmesurada ambicion que suele devorarle para acumular mayores tesoros. Pero como las leyes participan de la vicisitud de los tiempos, y suelen ser análogas á las circunstancias, y costumbres que reinan cuando se promulgan; no será estraño el ver en este punto que nuestra antigua legislacion favoreció á los acreedores con amplia mano, sin duda atendiendo á las ocurrencias de aquellas desgraciadas epocas, en que escasearia sumamente el metalico, y de consiguiente se creeria forzoso darle mucho valor y proteccion. Esto se dice por lo que mira al interés terrestre, porque en cuanto al censo ninguna ley encuentro que fijase anti-guamente su fuero.

Con efecto en el Reglamento del Rey D. Jaime II. de Mallorca espedido en 30 de Agosto de 1301 para el buen gobierno de esta Menor Balear se permite á los Judios, y Sarracenos percibir (1) á razon de cuatro dineros mensuales por cada veinte sueldos por via de interes, pero con espresa prohibicion de mayores usuras (2) y con el bien entendido que completando el interes el capital, debiese el deudor pagar la

(1) *Item concedimus Vobis, et vestris, et perpetuo statuimus quod Judæi, et Sarraceni non accipiant pro usuris nisi quatuor denarios in mense de viginti solidis licet alia pacta fuerint inter eos, et ex quo usura æquiparata fuerit sorti, quod nullatenus inde constat; immo soluta sorte et usura æquiparata eidem sorti, teneatur additor (parece debe decir debitor para formar el correspondiente sentido) intra restitutionem, et pignora, et fidejussores absolvere.*

(2) *Bastante lo era la referida pagandose un 20 por 100 por via de interes, y tan excesiva á lo que permiten nuestras leyes, y la misma equidad.*

suerte principal, é intereses y se debolviesen las prendas, y el fiador quedase libre. Es extraño que en dicho Reglamento nada se diga en cuanto á los prestamistas cristianos naturales ó avecindados en este país. Sin embargo por el Real Privilegio de 2 de Octubre de 1303 se autoriza á estos para exigir el interés anual de cuatro sueldos por cada libra, que venia á ser el mismo de 20 por 100. que se toleraba á los primeros (3). Esto es una prueba evidente de la suma penuria del numerario que se experimentaba en aquel tiempo, por ser sabido que la carestia dá mayor valor al metal; pero al propio tiempo se hace incomprehensible como el Gobierno pudiese prestar su fuerza á un interés tan subido por la cuasi moral imposibilidad de cumplir con su pago los deudores como que los terrenos habian de producir muy poco atento el corto valor de los frutos, y que la Isla no estaba roturada, ni tan cerrada como en la actualidad. Esto sin duda se reformaría despues por excesivo, ó inaguantable, (4) ó por la mayor abundancia de caudales, siendo

(3) *Es verdaderamente incompreensible como el espresado Monarca al mismo tiempo que con esta Real Orden anula las compras de frutos adelantados, y antes de ser recogidos, por ser detestables, y usurarios semejantes contratos, autoriza á los tales compradores para poder percibir el citado interés de los capitales que hubiesen adelantado al efecto, ibi: «Volumus tamen quod faciatis dari emptoribus supradictis, ne penitus in damno morentur, pro interesse pretii quod venditores tenerent pro rata temporis ad rationem quatuor solidorum pro singulis libris in anno, suadentes eisdem quod penitus á dictis contractibus debeant abstinere, si suspicionem contractus usurarii voluerint evitare.»* Si pues el Gobierno no titubeó en facultar á los prestamistas para exigir un interés de 20 por 100 al año en unos contratos usurarios; ¿cual seria el señalado para los licitos y permitido? La citada ley no lo espresa, pero dá margen para creer que habria aun de ser muy alto.

(4) *En Barcelona durante el mismo siglo XIV los Cambistas pedian generalmente el interés mercantil del 20 por 100; y considerando por sumamente enorme este fuero aunque*

como es constante que en principios del siglo XVI estaba en Alayor á 8 y 10 por 100. (5) En 1563 los prestamistas yá no se contentaban con el primero de estos dos premios, por manera que aquel Ayuntamiento les ofreció el de 10 por 100 y lo pagaba á este tenor en 1566 y 1568. Por lo que mira á Mahon se exigia tambien el ultimo en los años de 1540. 1633. 1645. 1647. y 1657 en los empréstitos de que esta Corporacion echaba mano para la compra de trigos; y en las cuentas de un Curador, que datan del citado año de 1540 se abona el interés al respecto referido (6): circunstancia, que demuestra que era legal, y permitido supuesto que los tribunales lo adjudicaban.

No alcanza como pudiese esta Corporacion en los años de 1645 y siguientes ofrecer el mencionado interés del 10 por 100

~~~~~  
 que el dinero así prestado está espuesto á mayores desgracias que el terrestre, el Magistrado de aquella Ciudad se vió obligado á recurrir al Papa Clemente VIII solicitando una Bula para fijar el premio mercantil del dinero al diez por 100 porque de aquel desorden el comercio estaba interrumpido, la industria arruinada, y las rentas publicas casi exaustas, segun dice D. Antonio de Capmany en sus Memorias historicas sobre la marina, comercio, é industria de la antigua Ciudad de Barcelona tomo III. pag. 242. Ahora pues que sucederia con los desgraciados habitantes de Menorca que tenian que pagar un interes tan alto é immoderado como se ha visto? Facil es de percibir que los hacendados habrian de renunciar al acotamiento, abono, y fertilizacion de sus tierras por poco que estubiesen cargados de deudas; y si fuesen las demas clases que se hullasen agobiadas, no habian de ser de menor gravedad los males que habian de acarrear á la causa publica.

(5) Así resulta en el oficio de Cartas Reales de aquella Villa por escrituras entre otras de 11 Julio 1508=1º de Julio de 1509=y 30 de Enero de 1510.

(6) Consta en un Libro que contiene cuentas de Curadores recondido en el archivo del Juzgado de la antigua Baylia de Mahon.

siendo esto inconciliable con lo prevenido en la Real Pragmatica del año de 1614 que solo permitia el interes al fuero del 5 por 100 á no ser que mediase dispensacion de los tribunales, como sucedió con la Ciudad de Palma en Mallorca, que á pesar de aquella ley, obtuvo permiso de la Real Audiencia para cargarse censos á razon de 8 por 100 segun lo dice D. Bernardino Bausa en la pag. 53 de su alegacion impresa por la Junta de la Consignacion de aquella Isla. Y que diremos del bando de 15 de Julio de 1635 en que absolutamente se priva la exaccion del menor interés al que adelante alguna cosa á otro, ni por otra deuda de cualquiera clase que fuese? Sino me engaño esto último seria efecto de suma delicadeza, y escrupulosidad mal entendida de algun Gobernador, que guiado por un zelo indiscreto caeria en la tontera de privar á la moneda del lucro que le dá su naturaleza de producir sus frutos, cuales son los intereses. (7) Los Eclesiasticos de la Isla pensaron antes, y despues de dichas épocas muy distintamente, pues ellos exigian, y cobraban sus intereses sin el menor escrupulo, y recelo de sus conciencias, no digo los meros particulares, pero si esta misma Comunidad de Beneficiados. Para convencimiento de una verdad que quizá algunos no creerán, convendrá traer á la memoria algunos casos (y sin duda no serian los unicos) que aun nos conservan los archivos de la Isla á pesar de su mucho descalabro. En 6 de Julio de 1555 la Rda. Comunidad con autorizacion del Rdo. Vicario General prestó al Ayuntamiento cuantos caudales tenia en arcas para la celebracion de sufragios mediante el *interés acostumbrado* á fin de invertirlos en la compra de trigos, con tal de haberlos de restituir dentro de seis meses, habiendo tenido que salir fiador del cumplimiento de este convenio el mismo Gobernador de la Isla (8)

(7) *Sobre esta materia se ha escrito tanto, que es inutil ocuparse en su analisis, siendo suficiente el indicar que se ha reconocido por muy ventajoso dar algun premio, ó interés á la moneda por las grandes utilidades que de su giro resultan al Estado, y á los particulares.*

(8) *Esta partida es sacada de uno de los libros de la Bay-*

El segundo ejemplar es de ver en el legajo nº 13 de esta Corporacion, que abraza las cuentas de cargo, y data del ramo de trigos desde 1558 á 1560 y entre otras cosas se lee lo que sigue: *Mes pos en dada haver pagat als venerables Preveres per interessers de las CC lliuras deset lliuras set sous, y vint diners.*

Habiendo la antedicha Comunidad en 1711 emprestado varias partidas de dinero á este Ayuntamiento y difriendo el mismo su reintegro, hicieron entender se les remunerase con alguna cosa; á lo que contestó esta Corporacion les correria el *mismo interés* que á los particulares. (9)

Posteriormente á este acto viendose este mismo Pueblo en Noviembre de 1711 en la dolorosa necesidad de comprar seis mil cuarteras trigo para abasto de sus vecinos, y apuradas todas sus esperanzas de encontrar dinero para su pago hasta hacerlo pregonar con tambor, unicamente se presentó esta Comunidad de Presbiteros ofreciendose al emprestamo de 700 libras pero *con el interés del 8 por 100.* (10)

Pero acaso este modo de pensar era particular á la enunciada Comunidad? Regístrese el archivo de esta Gobernacion (11) y se verá que el Convento de Religiosas de la Concepcion en 1774. (previa verosimilmente la anuencia de sus Directores espirituales) emprestó á dicho Ayuntamiento mil libras al interés nada menos que de 8 por 100.

Como en el siglo XVIII el fuero ordinario del censo era el de 8 por 100 el del interés se regulaba bajo del mismo pié; y aunque en virtud de orden superior los censos en 1798. que-

~~~~~  
lia de Mahon, que no se cita con mas individualidad, porque desgraciadamente los antiguos de los archivos publicos por lo regular no estan paginados, ni aun marcados en sus cubiertas con numeros, ó alguna señal para distinguirlos respectivamente.

(9) Resulta por el legajo marcado con 1. D.
 (10) Estractado de varios Cuadernos del Tribunal de la Gobernacion, que llevan por titulo: decretos, despachos de Gobernadores, embargos &c.

(11) Consta en los mismos documentos del nº anterior.

daron reducidos al 3 por 100 los demas siguieron sobre el 6: Pero hubieron de sufrir rebaja con la abundancia de numerario de resultas de la ultima conquista de la Isla por las Armas Britanicas; en tanto que á manos llenas se ofrecian caudales al 3. 4. y 5 por 100 de interés. Por el contrario en estos años de calamidades, que han afligido á Menorca desde el tan desgraciado de 1817, con una seguida de cosechas infelicisimas, á quanto no han subido aquellos por la desmesurada ambicion, y sed del oro, que devora á algunos prestamistas! Ello es verdad que en las escrituras de prestamo no suele esceder el premio del 6 por 100. Ojalá que no fuese mas de un diez con las condiciones que imponem á sus deudores, de entregarles el trigo, cebada, y demas frutos de los predios que afianzan para el pago de anualidades, á unos precios verdaderamente infimos con otros pactos no menos gravosas segun asi lo afirma la voz publica. Esto es una especie de venta de frutos adelantados, es decir, antes de ser recogidos, que el Rey D. Jayme II. de Mallorca ya prohibió en 1303 segun se ha visto, y que bolvió á prohibir el Rey D. Pedro el IV de Aragon en esta Isla con Real orden de 18 de Agosto de 1370 por la sospecha de usurarios que de si arrojaban semejantes contratos. Justo es enhorabuena, y muy justo que el prestamista logre un fruto, proporcionado de su moneda, porque se priva de darle otro giro en un pais comercial como este; mas tambien lo es que en esto haya de entrar la balanza de reciprocidad, que no impida al deudor de cumplir con el pago del premio sin una ruina inevitable.

No sé si antiguamente se pagaria alcabala en los prestamos con interés. Fundo la duda en ver instrumentos concebidos en los terminos que los de las ventas de censos, é inmuebles, en que suena el de *fadiga*, y que no se pueda redimir (*quitar*) la deuda con interés hasta redimidos los censos dados á cargo en la venta de una alqueria. (12) Con todo confieso que las re-

(12) XXVII Januarii MDXVII Presenta *fadiga* la dona Steverina muller den Antoni Lompart de quatre lliuras cens que reb cascum any per reho de interés de bestians en la festa de Sant Miquel en é sobre la Possessio de Dayá. . . . las

feridas espresiones no son bastantes, ni concluyentes para creerse que realmente se exijiese laudemio en los citados prestamos, no constando por otra parte lo contrario.

Examinemos ahora lo que ofrecen nuestros archivos en punto á las diversas clases de censos, y es fuera duda que el en dinero desde la mas alta antigüedad ha gozado regularmente el fuero ordinario del 8 por 100. Digo *ordinario*, porque aunque no conste de ley que lo autorizase, ha sido en efecto el corriente hasta la reduccion al 3 por 100: no obstante que alguna vez se conviniese á mayor fuero, lo cual no se hubiera hecho siendo en contravencion de alguna ley; pero tampoco uno, ú otro acto de esta naturaleza puede derogar á la regla y practica comun.

Lo primero se acredita por las escrituras de ventas hechas en los siglos XV y XVI de que consta en las Escribanias de Cartas Reales de Mahon, y Alayor. Con efecto en 28 Agosto de 1404 se vendieron 4 libras censo por precio de 50 libras, y en 25 Setiembre de 1606 se celebró traspaso de 6 libras id. por el capital de 75 libras. (13) En tanto este fuero era el admitido en aquellos tiempos, que si se vendieron censos á un pie inferior que el de 8 por 100 los vendedores se hicieron reintegrar y cobraron despues lo que les faltaba de las pensiones

~~~~~  
*quals 4 lliuras la dita dona diffinex á Juan Camps. . . . . per preu de 50 lliuras VI. Martii MDXVII. Nos Miquel Lobera, e dona Francesquina muller sua de grat confesam deure á vos Honor en Guillem Fanals vuytante lliuras per reho de certes ovelles, y altras cosas nosaltres havem rebudas en la Possesió de Benigemor, per las quals vos prometem fer sis lliuras, y vuyt sous de interessar pagedores de la festa de Sant Miquel primer vinent á un any, y de qui avant en semblant festa. Stá en veritat que nosaltres no pugam quitar dit intereser fins, y á tant hajam quitats tots los censals que la dite Possesio fá. Et hoc sub pœna &c. (Hallans? estas partidas en el oficio de Cartas Reales de Alayor)*

(13) Asi es de ver en dicho oficio de Alayor por escritura de 9 Diciembre de 1509 en la que se relacionan aquellas.

vencidas, y cumplimiento del capital: (14) siendo muy reparabile que no se protegiesen los contratos á menor fuero, porque la ley solo prohibe el exceso en esta parte, no pero el inferior como mas conforme á equidad.

A lo que parece hubo novedad y alteracion en el valor de la moneda, habiendose acuñado nueva para esta Isla en el espresado siglo XV: No obstante el censo se pactaba siempre al 8 por 100. Esta acuñacion de moneda para Menorca se deduce del traspaso de una casa verificado en 3 de Julio de 1458 con cargo de varios censos, y entre ellos el de 7 libras 12 sueldos *de moneda nova Menorquina* pagadores de la festa de St. Miquel primer vinent á un any. . . las quals se puschan quitar per preu de 87 lliuras 10  $\text{¶}$  quitias de moneda Mallorquina, *né no de moneda nova de Menorcha* si ja per lo senyor Rey *no es conegut, é declarat que quitaments de censals se puschan fer en la present Illa de moneda nova daquesta Illa.*

Esta nueva moneda de Menorca era inferior en una quarta parte al valor que tenia la de Mallorca, conforme se desprende de otro instrumento de venta de 2 libras censo verificada en 6 Agosto de 1457 por precio de 25 libras moneda Menorquina con esta declaracion: *que si en esdevenidor (15) mes tornave correr, é pagarse moneda Mallorquina, en tal cars*

(14) *„Ego Gabriel Uguet parator villæ Magonis de grat confes haver haut de vos Senyer en Xptol. Ulzina sis lliures, las quals vos me haveu pegades per raho de aquelles IV lliuras XIX. sous cens que heus veni sobre lo Rafal des Grillons; é per quant jous havia venudes aquelles á manco for, per ço vos me haveu dades las ditas VI lliuras qui son á cumpliment de vuyt per cent. E per ço vos fas diffinico tant de ditas sis lliures, com encare dels interesos que havian guenyad fins asi.* (Este instrumento que es del 26 Marzo de 1506 se halla igualmente en la Escribania del n.º anterior, en la que constan de otras en iguales terminos celebradas en 4 Abril 1506: en 24 Diciembre de 1507 y en 23 Marzo 1508.)

(15) *Consta de estas dos partidas en los folios 365 B. y 380 B. de los legajos de Cartas Reales de Mahon.*

«La dita dona (la compradora) haja á rebrer cascun any tant  
solament trenta sols Mallorquins, é no mes.»

La suma penuria de caudales pudo alguna vez forzar á sacrificios mayores. Asi es que se lee que en 1648 el Ayuntamiento de Alayor redimió un censo á diez por 100 de que se habia onerado para la compra de trigos (16) es decir, por la absoluta necesidad de ocurrir á la hambre: *plebs enim esuriens nescit habere modum*. Esta circunstancia arguye visiblemente que en aquellos tiempos no habria ley que determinase el maximum de los censos en dinero, ó que quizá seria superior el de 8 por 100 que era el mas comun, porque constando de las imposiciones de 8 por 100 en los siglos XIV y XV nadie se hubiera atrevido á esceder este fuero si hubiese estado prohibido lo contrario por ley comun, ó municipal de la Isla. Por lo que solo la abundancia ó escasez del numerario influirian en el mayor, ó menor fuero.

Lo que pasó en 1696 es un testimonio irrefragable de esta verdad. Sin duda, que el numerario habia de haber abundado en esta Menor Balear, pues los acreedores censalistas contra la clavaría, ó ramo de trigos de este Ayuntamiento de Mahon (17) se convinieron á minorar el fuero. Con efecto muchas partidas estaban al 6 y 7 por 100 y se redugeron al de 5 por 100 y algunas al de  $4\frac{1}{2}$ : de suerte que contribuyendo antes dicha Clavaría con 514 libras 19 sueldos en censo, quedó este minorado á 355 libras 17 sueldos anuales.

En 1718 hubo proyecto de otra rebaja de censos en esta misma Corporacion, pues habiendose hecho entender á los acreedores censalistas contra la indicada Clavaría si querian reducir sus cen-

(16) Esto aparece en un libro de Cuentas referente á dicho año, cuyo folio no puede espresarse por la razon dada en el numero 7.

(17) Examínese el resumen del citado año de 1696 del libro señalado con las letras G. g. G. cuyo memorandum se hacia anualmente para noticia, y gobierno de los Magistrados que reemplazaban á los salientes, y no vá el referido paginado aunque lo esté lo demas del Libro.

sos al 7 por 100 esta proposicion fué aceptada por todos ellos. Solo la Comunidad de Beneficiados no quiso coadunarse á este partido, (18) á la cual se le repitió recado para que lo efectua-se con apercibimiento de redimirse sus censos en caso de resistencia. Ignoro su resultado, y la ventaja que Mahon lograrse de esta 2.<sup>a</sup> reduccion, si es que llegó á verificarse. En 1611 habia demostrado esta Comunidad una conducta y generosidad muy diferente; pues ella propuso á dicha Corporacion que le entregaria el capital de 28 libras censo á fin que redimiese igual partida á otros acreedores censalistas, y lo crease de nuevo en favor de la propia Comunidad ofreciendose á hacerles la gracia de que en caso de reduccion, lo pudiesen verificar de ocho en ocho libras. Pero quien lo creyera? Este Publico se denegó á esta invitacion tan ventajosa por haberles aconsejado tres Teologos del Convento de Jesus que esto incluía un pacto ilicito, y reprobado. Siento que mi cortedad de luces no me permita atinar en que se apoyarian los escrúpulos de estos timoratos Eclesiasticos para oponerse á aquel concambio. O yó me engaño altamente, ó he de decir que este modo de raciocinar era muy contrario, y depresivo de la libre facultad que tiene todo deudor censalista para redimirse de la deuda y contribuir el censo á quien le acomode una vez que cumple puntualmente con restituir el precio recibido, y de convenir el censalista en cuantas moratorias, ó gracias conduzcan para la redencion al menor gravamen del deudor.

Aun hay mas en el particular, y es que en el siglo XVI no quedaba al parecer prohibido crear censales con el importe de pensiones vencidas. A la verdad en 30 de Agosto de 1510. Blas Seguí, y su Muger, y Jaime Vilallonga hijo de esta vendieron 4 libras 10 Sueldos censo á Antonio Olivar por precio de 56 libras 5 sueldos y alli añaden: «las quals confessan haver haudes y rebudes, ó pus ver aquellas lo dit Anthoni Olivar sa retingudes per consemblant cantitat que los dessus dits oli devian de censals de la dita Possessio per consignacions

(18) *Extractado de un lio de papeles de este Ayuntamiento marcado con: 1. E.*

que tenia envers, y quantre la dita Possessio; stá en pacte que si per cars la dita Possessio (que es la que gravaron con la imposicion de dicho censo) se feya subessana per censals deguts, que en tal cars lo dit Anthoni Olivar pugá demanar lo present contracte per usar de las cesions té quantre dita Possessio.»

Los acreedores censalistas gozaban ya en aquellos tiempos tanto favor para la percepcion de sus censos, que los deudores no solo se obligavan á veces á que se les pudiese apremiar mandandoles aquellos un Alguazil con un cierto salario, sino que tambien consentian en llevarles el trigo, y dinero procedido de anualidades á casa de los mismos acreedores, con el sacrificio de renunciar para el pago y egecucion á su propio fuero, y domicilio, y sugetarse al de otro Juez extraño, que era el del mismo acreedor (19), todo para mayor comodidad de estos últimos.

En orden al fuero del censo en trigo, no ha tenido en todos tiempos una regla invariable, pues como afecto al valor temporal de este genero, que aumenta ó baja en proporcion de escasez, y tambien de la mayor, ó menor abundancia de numerario, se le han fijado unos capitales distintos segun las varias épocas de sus imposiciones. En el siglo XIV. se daban 7 libras 14 sueldos por capital de una cuartera de trigo censual: en tanto que en la venta del Rafal *Gema* (20) hecha en 1397 para la redencion de 6 cuarteras 3 barcillas trigo en censo,

(19) *Ibi*: E per Mossen Andreu Squella á cens de 8 lliuras... obligadas á salari. *Escritura de 11 Julio 1520 del oficio de Cartas Reales de Alayor, en la que se repite lo mismo con respecto á otros censos.*—*En otra de 13 Mayo 1522 se lee lo que sigue*: Portadas ditas 10 quarteres de forment, é 56 lliuras 16 sous cens dins la Vila de Maho á llurs propias massions, y despensas, é obligadas á discrecio, y execucio de la Cort Real de Maho; per la qual cosa los dits adquisidors renuncian á llur propi for sotmetense á la Cort de Maho.

(20) *Esta alqueria confinaba con el camino que desde la huerta conducia á Limpa, con el Rafal de Jorge Boscha, la alqueria de Binisermenya, y la colarse (hoy colarsega).*

debían satisfacerse cincuenta libras en dinero. En 1583 el capital de 10 cuarteras trigo idem componía 100 libras, lo que venía á ser á razon de 10 libras por cada cuartera; y de consiguiente ya era superior al mencionado. En 1588 se hizo venta de 8 cuarteras trigo censuales á favor del Real Patrimonio por precio de 32 sueldos la cuartera, importando por lo mismo el capital de cada una de ellas 30 libras.

En los siglos XVII y XVIII como los trigos habían tomado mas aumento de precio, los compradores de censos en trigo siguiendo el influjo de estas variaciones, exigieron unos capitales mucho mas subidos. He leído instrumentos de 1670. 1703. 1712 y 1727 en todos los cuales el trigo censual se vendió á razon de 2 libras anuales por cuartera, ascendiendo por consiguiente el capital de una á 25 libras. Estos ejemplos convencen que no puede el Gobierno poner freno, ó regla particular á esta especie de censo como intentaba en años pasados la autoridad eclesiástica de la Isla, sin inminente peligro de caer en tropezos por la tan notable desproporcion de precio en los trigos de un año á otro, y por lo mismo debe dejar su arreglo á la convencion de los particulares siendo el mejor barometro para su norma, la abundancia, ó carestia de numerario, y el valor temporal del grano.

En la mencionada venta del Rafal Gema se señalaron no menos 3 libras 11 sueldos 6 dineros por capital de una cuartera cebada censual, en tanto que para el de 3 cuarteras 3 barcillas id. se ponen 12 libras 10 sueldos encameradas.

También se conocia en el siglo XVI el censo en sal, pues en 1560 ingresaron en el Real Patrimonio 15 sueldos por laudemio de cuatro barcillas de sal *saleras*, (21) que los conyuges Pedro Diaz, y Leonor Boscana vendieron á Antonio Carbonell sobre los islotes *dels Tomassos*, situados á la parte del sur de Menorca. Lo mas sensible es que no se individualiza el precio; pero siendo sabido que las ventas adeudaban un noveno por laudemio, ó alcabala, es evidente que el capital de dichas 4 barcillas de sal censuales había de importar

(21) *Veanse las cuentas relativas al mismo año.*

6 libras 15 sueldos.

El censo en manteca lo hallo en dos instrumentos de venta de los años de 1712 y 1727 en donde se dan à cargo algunas libras de ella à razon de 2 sueldos 10 dineros censo cada una, cuyo capital por lo mismo compondria 3 libras 8 sueldos 10 dineros.

Yá que trato de esta materia, por corolorio diré alguna cosa tocante á los plazos que se conocen para el pago de los censos en trigo, y dinero. Ahora suelen ser los dias de S. Pedro, y S. Felio (29 Junio), y nuestra Señora de Agosto (15 de Id.) para el primero, y S. Miguel de Setiembre (29 Id.) para el otro. En lo antiguo ademas de estas épocas, se vén señaladas al antedicho fin la circuncision del Señor (1º de Enero): S. Antonio (17 Id.): la Purificacion de nuestra Señora (2 de Febrero): Santa Agueda (5 Id.): Santa Eulalia (12 Id.): el 28 del mismo Febrero: S. Jorge (23 Abril) Sta. Cruz (3 de Mayo): S. Juan de Junio (24) El 2 y el 3 de Julio: Sta. Margarita (20 Id.): el 24 de Idem: S. Iaime (27 Id.) S. Marcos (7 Octubre): S. Lucas (18 Id.): S. Simon, y S. Judas (28 Id.): Todos los Stos. (1º de Noviembre): Sta. Cecilia (21. Id): Sta. Catalina (25 Id.): Sta. Barbara (4 Diciembre): fiesta de la Concepcion (8 Id.): Sta. Lucia (13 Id.): Navidad de Nuestro Sr. (25 Id.) Carnestolendas: Corpus Christi: Pascua de Pentecostés: Catedra de S. Pedro: S. Vicente: Visitacion de Sta. Isabel: Los Dolores &c. Cuanto no varian las cosas con el tiempo! La causa de señalarse tanta multitud de plazos para el pago de censos, provenia á mi entender, de que en aquellos tiempos regia la costumbre de destinarse al efecto el mismo dia de la formalizacion de la escritura de venta, ú oneracion, y no haber, como en la actualidad, los solos que se han referido al principio, que están como de moda admitidos generalmente para todos los contratos de esta naturaleza.

## ERRATAS.

| Pag.  | Lin.    | Dice.           | Lease.            |
|-------|---------|-----------------|-------------------|
| 4     | 23      | su puesto       | supuesto          |
| 5     | 12      | de curso        | decurso           |
| 7     | 13      | cebada, centeno | cebada, y centeno |
| 8     | 5       | Gonado          | Ganado            |
| Ibid. | 12      | asta            | hasta             |
| 11    | 2       | ds              | de                |
| Ibid. | 12      | injuria         | incuria           |
| 12    | 19      | las             | la                |
| 22    | 14      | computaban      | computaban        |
| 30    | 17      | realss          | reales            |
| Ibid. | 25      | en espirase     | en que espirase   |
| 32    | 21      | loa             | los               |
| 34    | 2       | y otro          | y otra            |
| 37    | l. últ. | cuartal         | cuarter           |
| 38    | 21      | como que        | pues que          |
| 42    | 32      | permitido       | permitidos        |
| 43    | 13      | No alcanza      | No alcanzo        |
| 45    | 18      | 1606            | 1506.             |
| 49    | 10      | el              | al                |
| Ibid. | 31      | numero 7        | número 8.         |

## INDICE.

- Origen de los diezmos en Menorca, sus alteraciones, tarifa, y repartimiento, con otras noticias relativas á esta materia, pag. 3.*
- Numero 1. capitulos relativos al establecimiento de diezmos. pag. 23.*
- Numero 2. Relacion del total producto de los diezmos de Menorca en varios años. pag. 25.*
- Antiguos estancos de la Isla. pag. 30.*
- Tabaco, y naipes. ibid.*
- Sal. pag. 31.*
- Polvora. pag. 33.*
- Aceite ibid.*
- Aguardiente. pag. 36.*
- Sobre el fuero del censo en dinero, trigo, y otras cosas, y del interes, ó usura terrestre. pag. 41.*

